



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

En la ciudad de Mendoza, a los quince días del mes de Agosto de dosmil seis se reúnen en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados **Jorge Nanclares; Herman Salvini, Fernando Romano, Aída Kemelmajer de Carlucci, Horacio Gianella, Alejandro Pérez Hualde, Carlos Ciurca, Omar Gomez, Oscar Ligoní, Diego Arenas, Humberto Montenegro, Carlos Maza, José María Martínez, José Martínez, Diego Seoane, Alejandro Volpe, Elsa Piris, German Gómez, Guillermo Magistretti y María Naman**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con el fin de redactar los fundamentos del veredicto dictado el diez de agosto pasado en los autos N° 10/05 caratulados "Soria Gerardo y otros s/ denuncia Ley 4970" y su acumulado N° 12/05. En estos autos intervinieron el Sr. Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Rodolfo González y los acusadores particulares Gerardo Soria, Esteban José Lobos, Oscar Humberto Pressacco, Roberto Alfredo Ajo, Arturo Enrique Ahumada, Oscar Menéndez, patrocinados por el Dr. Aldo Gustavo Mantineo; se sustanció contra el Dr. Alberto Camargo, Fiscal Titular de la Cuarta Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial, quien fue asistido por su abogado defensor Dr. Juan Carlos Ruiz. El magistrado enjuiciado es argentino, casado, mayor de edad, nacido el 17 de noviembre de 1950, hijo de Antonio Camargo y Herminia Tapia.

I. La acusación en autos 10/05 :

A fs. 24/29, los señores Gerardo Soria, Esteban José Lobos, Oscar Humberto Pressacco, Roberto Alfredo Ajo, Arturo Enrique Ahumada, Oscar Menéndez, patrocinados por el Dr. Aldo Gustavo Mantineo se presentan conforme a lo establecido por los arts. 164, 165 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Mendoza, 1, 11, 12, 13, 15, 17, 19, concordantes y siguientes de la Ley 4970 y solicitan la formación del Jury de Enjuiciamiento para el Dr. Alberto Raúl Camargo, titular de la Cuarta Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

Le atribuyen al Dr. Camargo la causal de mal desempeño que prevé el art. 109 de la Constitución Provincial por realizar actos de manifiesta arbitrariedad (art. 12, inc. a) de la ley 4970), por dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las disposiciones pertinentes (art. 12, incs. b) de la ley 4970) y por denotar una indebida intervención política que afecta su imparcialidad. -

Fundan la causal de "mal desempeño de las funciones" en la tramitación de un oficio correspondiente a los autos N° P-58581/05, caratulados "F. s/ Av. Delito", de fecha 8 de agosto de 2005, en el que solicitaba la entrega "... del libro de asistencia de los senadores que asistieron a la sesión del día martes 2 de agosto del 2005, en la que se aprobó la enmienda Constitucional del art. 151 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, como así, si la hubiera, COPIA O FOTOCOPIA certificada en donde conste el modo en que se operó la votación, como así la versión de los signos taquigráficos de dicha sesión (no la versión traducida). Asimismo, el SECUESTRO del CASSETTE que ha grabado dicha sesión, ateniéndose a las disposiciones del Título VI, Capítulo 9, Sección Tercera, del Código Procesal Penal (ley 6730 y sus modificatorias), debiendo comunicar inmediatamente el resultado de la medida a la Unidad Fiscal que por turno corresponda y, en su caso, poniéndose a disposición de la misma los secuestros que resultaren".

Refieren seguidamente que el día 9 del mismo mes y año, en horas de la mañana ingresó a la Legislatura de la Provincia una orden de allanamiento librada por la Jueza del Segundo Juzgado de Garantías, a solicitud del magistrado denunciado, en la que se solicita autorización para proceder al allanamiento y secuestro de los mismos elementos solicitados en el oficio transcripto precedentemente, de conformidad a lo establecido por el art. 218 del C.P.P., ley 6730.-

Manifiestan que dicha medida fue ordenada a consecuencia de lo solicitado por el Fiscal Dr. Camargo, quien, según informaciones brindadas por los medios de prensa de la Provincia, habría recepcionado una denuncia formulada por un ciudadano, en la que expresaba que la ley que sancionó la enmienda del art. 151 de la Constitución de Mendoza, no habría sido aprobada con las mayorías requeridas por la Constitución.

Refieren que el Sr. Fiscal, no tenía competencia para actuar en la causa, "puesto que la Fiscalía de Instrucción que titulariza no se encontraba de turno al momento de la denuncia". La violación de las reglas de la competencia, constituye falta grave que el Sr. Fiscal no podía desconocer. (cfr. art. 12 inc. b) de la ley 4970).

Alegan además violación de las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal: concretamente lo atinente a la recepción de la denuncia y los actos posteriores, se encuentran expresamente reglamentados por los artículos 326 y ss. , del Código de rito: resaltan que en caso de resultar competente, el Sr. Fiscal debió archivar las actuaciones por cuánto el hecho denunciado "per se" no constituye delito alguno.

Por otro lado, evocan el art. 91 de la Constitución Provincial, que prevé la facultad de cada Cámara de hacer su propio reglamento. " Este artículo se convierte



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

431

en herramienta fundamental dentro de un sistema republicano donde la separación de los poderes emerge como condición indispensable para su propia existencia. En virtud de dicha disposición, las Cámaras Legislativas tiene plenas atribuciones para regular el funcionamiento interno, establecer los procedimientos de formación y sanción de las leyes." En base a dicha norma, concluyen que el Sr. fiscal incumplió normas procesales y "terminó inmiscuyéndose ilegítimamente en las atribuciones privativas de uno de los poderes del Estado, violando el principio de no revisibilidad o no justiciabilidad de la esfera de atribuciones propias del Poder Legislativo Provincial.

Concluyen entonces que la inobservancia de las normas legales relativas a la competencia constituye una conducta encuadrable en la causal de mal desempeño prevista por el art. 12 inc. B) de la ley 4970, o sea por dejar de cumplir obligaciones que expresamente senalen las disposiciones pertinentes, además de ser un accionar manifiestamente arbitrario al apartarse de las previsiones legales sin fundamento alguno.

Interpretando que el hecho denunciado fue que en la votación de la ley de enmienda del artículo 151 de la Constitución Provincial no se alcanzaron las mayorías previstas por la Carta Fundamental, consideran que atento a que el artículo 91 de la Constitución Provincial establece que cada Cámara hará su reglamento, consideran este artículo la herramienta fundamental dentro del sistema de división de los poderes, y en virtud del cual las cámaras legislativas tienen plenas atribuciones para regular su funcionamiento interno, establecer los procedimientos para la formación y sanción de las leyes.

Citan profusa doctrina avalando su afirmación y manifiestan que la facultad de dictar su propio reglamento constituye un Privilegio Parlamentario (citan en tal sentido el fallo Alem de la C.S.J.N, en el sentido que la Constitución Nacional no busca garantizar inmunidades que tengan objetivos personales). Enumeran dentro de los privilegios parlamentarios denominados "colectivos" la facultad de dictar sus reglamentos internos, con lo cual dicen se resguarda la estabilidad de las decisiones de un poder autónomo e independiente como es el órgano Legislativo, dentro de dicha facultad de controlar sus propias decisiones incluyen la de ver si hubo o no quórum, si se alcanzaron o no las mayorías requeridas por la Constitución, etc, que son materias revisables únicamente por la misma Cámara. Citan los artículos 43, 208, 235 y 241 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Provincia.

A continuación mencionan doctrina que demarcaría la intervención del poder judicial en el control del funcionamiento del gobierno en el marco de las atribuciones de los otros poderes, en tal sentido el fallo Merga, Fernando y otra c/ Municipalidad

de las Heras de la S.C.J. Provincial: *"las facultades jurisdiccionales no alcanzan a la revisión del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes"*.

Concluyen que en consecuencia el Fiscal Dr. Camargo debió archivar las actuaciones y no formular, como lo hizo, requerimiento de instrucción formal y mucho menos solicitar a la Sra. Jueza el libramiento de una orden de allanamiento. Manifiestan que el Funcionario, además de violar disposiciones del C.P.P. terminó inmiscuyéndose ilegítimamente en las atribuciones privativas de uno de los poderes del Estado, violando el principio de no revisibilidad o no justiciabilidad de la esfera de atribuciones propias del Poder Legislativo, violando los artículos 1, 12 y 148 de la Constitución de la Provincia que consagran el sistema republicano de gobierno, la separación de poderes y las atribuciones del poder judicial.-

II. La contestación de la acusación en autos 10/05:

A fs. 89/97, el Dr. Alberto Raúl Camargo, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Ruiz, contesta la acusación formulada, en cumplimiento del art. 20 de la ley 4970.-

En primer lugar, sostiene que las denuncias son el resultado de un total desconocimiento de los hechos y del derecho.-

En relación a la pretendida violación de las reglas que regulan la competencia del Ministerio Público, afirma que se encontraba de turno y acompaña acordada de la Suprema Corte de Justicia que así lo certifica .-

Sostiene que jamás solicitó orden de allanamiento, lo cual surge claramente en la solicitud de la medida urgente, que el Ministerio Público le remite a la Jueza de Garantías y en donde requiere sólo el secuestro de las posibles probanzas, documentación agregada en el expediente n° P 58581/05/3C.

Alega en su descargo que el Ministerio Público es uno, que la división existente respecto de los turnos, es sólo una cuestión administrativa, que no existe el principio del "fiscal natural de la causa", y que *" la determinación de la competencia y su advertencia al Sr. Magistrado no implica de manera alguna la negación de la misma puesto que hacerle saber al Magistrado que, sin perjuicio de la competencia, se solicite una medida, no significa que el suscripto carezca de facultades o atribuciones otorgadas por la normativa procesal para pedir lo que se pide"* . Expresa por otro lado, que obró de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 56 del C.P.P. en tanto faculta al Ministerio Público a realizar los actos urgentes de investigación, sin perjuicio de la competencia. Actuó en definitiva, asegurando la prueba, esto es en pro de la Justicia, del principio de inmediatez, de la verdad real, celeridad y eficiencia procesal.-



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

432

Manifiesta que el Ministerio Público es parte , junto a la Defensa, en las causas en las que interviene, por expreso mandato legal. En cuánto a la parcialidad que se le reprocha, alega que nunca tuvo intención de inmiscuirse en cuestiones legislativas o inherentes a otro poder del Estado sino solamente el preservar una prueba que hacía a la existencia o no de un delito denunciado, conforme la ley y la propia Constitución se lo imponen.- Cita doctrina en abono de su posición.-

En orden a la presunta irregularidad consistente en la falta de comunicación a la Unidad Fiscal que por turno correspondía, sostiene que *"la Cuarta Fiscalía de Instrucción así lo propuso a la Sra. Juez en el escrito donde peticiona la medida de secuestro de la documentación ante la negativa de la legislatura para su entrega y ante su pedido de oficio, de inmediato remitió el expediente a la Juez de Garantías, haciéndole saber que una vez resuelto el pedido que se formulaba, remitiera la causa a la Fiscalía que por turno correspondiera, cosa que así efectivizó la Sra. Juez de Garantías, luego de que el escribano de gobierno le acercara la prueba que el Vice gobernador con motivo del secuestro, no aceptó entregar".-*

En cuánto a la pretendida intromisión del Ministerio Público, en ámbitos de actuación exclusivos del Cuerpo Legislativo, sostiene que *"no investigó, no instruyó, que sólo se limitó a dictaminar sobre el requerimiento de instrucción formal el que no constituye acto instructorio, que la que investigó y declaró justiciable el hecho fue la fiscal de la Unidad N° 1 , que avaló junto con la Juez de Garantías todo lo actuado".-*

En cuanto a la causal relativa al mal desempeño y arbitrariedad, manifiesta que actuó de conformidad a las previsiones tanto procesales: así art. 62 y ss C.P.P.(Ley 1908) y arts, 83 y ss. C.P.P (Ley 6730), como sustantivas art. 71 del Código Penal.-

Expresa que el Ministerio Público *"ciñó su funcionamiento a la unidad de actuación que le impone la ley en orden a la premisa de que, como se ha dicho reiteradamente el Ministerio Público es único y está representado por cada uno de sus integrantes en cada acto que cualquiera de ellos realiza.-"*

III. La acusación en autos 12/05.

A fs. 47/53 los señores Gerardo Soria, Esteban José Lobos, Oscar Humberto Pressacco, Roberto Alfredo Ajo, Arturo Enrique Ahumada y Oscar Menendez, sin patrocinio letrado, aclarando expresamente que lo hacen en su carácter de senadores de la provincia, se presentan conforme lo establecido por los arts. 164, 165 y concordantes del la Constitución de la Provincia de Mendoza, y arts.

1,11,12,13,15, 17 y 19 de la ley 4970 y solicitan la formación del Jury de Enjuiciamiento para el Dr. Alberto Raúl Camargo, titular de la Cuarta Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. Solicitan que atento a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 4970 se acumulen las acusaciones realizadas en ambas causas.-

Le atribuyen al Dr. Camargo la causal de mal desempeño que prevé el art. 109 de la Constitución Provincial por realizar actos de manifiesta arbitrariedad (art. 12, inc a) de la ley 4970 y por dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalen las disposiciones pertinentes (art. 12 inc. B) de la ley 4970). Fundan la causal de mal desempeño de las funciones en la actuación del Fiscal Camargo a cargo de la Cuarta Fiscalía de Instrucción en los siguientes autos: * Expte n° 153.392, caratulados "F. c/ De Cara, Domingo y otros"; * Expte n° 3026 caratulado " F.c/ De Cara, De Bernardi y otrs, p/ Apelación"; * Expte n° 3.305/106481, caratulado " F. c/ Palermo, Jorge p/ Supresión y Alteración del Estado Civil"; * Expte n° 163.850, caratualdo " F. p/ Av. Hecho"; * Expte n° 3266/36368 caratualdo " F. c/ Dirección General de Escuela p/ Defraudación"; * Expte n° 3209/181.857, caratulado " F. c/ Saavedra Raimundo Jacinto y ots. p/ Robo Simple"; * Expte n° 102.892m caratulado "F. en Av. Denuncia"; * Expte n° 150.493 " F. c/ Ortiz, y ots.". Señalan, transcribiendo párrafos de algunos de los escritos acompañados como prueba, que los superiores del magistrado acusado han señalado durante el trámite de las causas mencionadas y en forma reiterada que el fiscal actuó con manifiesta arbitrariedad. Analizan en primer término lo manifestado a fs. 171/176 de los autos n° **3266/36368** caratualdos "**F. c / Director General de Escuelas**" donde el Fiscal de Cámara Dr. Adelmo Arguello desiste de la apelación interpuesta por Camargo y precisa que el mismo ha incurrido en un grave apresuramiento en la formulación del requerimiento de instrucción, así como en una inadecuada calificación del hecho denunciado encuadrado en retención indebida (art. 173 inc. 2 del C.P.), e indica que una vez más el Fiscal Camargo interpone nulidad por la nulidad misma, sin que exista causal de nulidad, además sostiene que someter innecesariamente a indagatoria a los imputados aun cuando el hecho no constituye delito hace a los derechos constitucionales de defensa en juicio.-

Esta discrepancia entre los fiscales se ponen en evidencia en varios expedientes que analiza a continuación la parte acusadora, tal es el caso de los autos **N° 3209/181.857** caratulados "**F. c/ Saavedra Raimundo p/ Robo Simple**" y n° **3305/106.481** caratulados "**F c/ Palermo Jorge p/ supresión y alteración del estado civil**". En esta causa el Fiscal de Cámara desiste de una apelación, y reitera que el desacierto en que incurre el fiscal Camargo al calificar los hechos



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

titular de la Segunda Fiscalía de Cámara, Dr. Arguello. Hace saber asimismo que con los magistrados mencionados existe una relación de manifiesta enemistad y da razón de sus dicho.-

Agrega que por las disidencias u opiniones contradictorias no fue sancionado, ni separado de las causas, ni se ordenó la extracción de compulsas para que se investigara su conducta ante las supuestas irregularidades.- Que todas las estructuras del Poder Judicial han tenido y tendrán equivocaciones o disparidad de criterio que no implican la causal de mal desempeño. Formula precisiones respecto de la causa n° 153.392 ("F. c/ De Cara Domingo y ots"); causa n° 3209/181.857 ("F. c/ Saavedra Raimundo Jacinto y Ots. P/ Robo Simple"); causa n° 3266/36.368 (F. c/ Director General de Escuelas p/ Defraudación.-

A fs. 80 el Tribunal resuelve acumular las causas N° 10/05 y 12/05 y a fs. 118 se declara procedente la continuación del juicio contra el Dr. Alberto Camargo en ambas causas la causal de mal desempeño de las funciones prevista en el art. 11 inc. a) y los arts. 12 incs. b) y c), art. 21 de la ley 4970 y 165 inc. 2) de la Constitución Provincial; y suspender al magistrado acusado en el ejercicio de sus funciones.

Los Señores Miembros del tribunal de Enjuiciamiento Diego Seoane, Carlos Ciurca, Omar Gómez, Oscar Lionié, Diego Arenas, Humberto Montenegro, Carlos Maza, José María Martínez, José Martínez, , Alejandro Volpe, Elsa Piris, y Germán Gómez, dijeron:

El presente juicio, sometido a examen de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, se encuentra enmarcado en las previsiones de los artículos 164 a 168 de la Constitución, y en lo normado por la Ley 4970.

Habiéndose puesto en conocimiento de este Tribunal Especial, todos y cada uno de los hechos indicados precedentemente, y conforme el ordenamiento legal que rige la materia *decidendum*, pasaré a hacer un análisis de los méritos tanto de la acusación como de la defensa y de las pruebas incorporadas, ello fundado en las libres convicciones, conforme lo establece el Art. 37 de la Ley 4970.

Como primera medida, debemos precisar como premisa fundamental y rectora, que el sistema de la libre convicción, también llamado de las pruebas morales o materiales, por oposición al sistema procesal de las pruebas legales, es aquel en el cual, el Juzgador resuelve con absoluta libertad, según su leal saber y entender; por lo tanto no está atado a regla jurídica alguna y sólo debe seguir los

dictados de su propia conciencia.

La convicción íntima del Juzgador, cuando se interviene en esta clase de Tribunales esta basada, no solamente en la utilización de experiencias, sino también en principios éticos librados a la libre apreciación de los hechos sometidos a decidir.

Acuñan estos antecedentes, las enseñanzas de Tomás Jofré, quién nos ilustra que la Ley no ha querido ni quiere con este sistema lo arbitrario; sino, lo que la ley quiere, es que el juez tenga libertad de apreciación y juzgue como hombre de las pruebas producidas en su presencia, o de las pruebas escritas. Ello es rigurosamente aceptado por el Dr. Jorge García Quiroga, quien trayendo en su abono las opiniones de los Dres. Florian y Manzini, cuando enseñaban que la libertad del convencimiento no puede transformarse en una facultad discrecional, ni el juez técnico de la Constitución puede proceder como un jurado popular, para limitarse a dictar un mero testimonio de conciencia, pues la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un documento de convicción razonada (Enc. Jur. Omeba TXVIII, pág. 655; Alsina H. en Tratado Teórico Práctico de D. P. C. Y Comercial T. I, pág. 87/89, Carnelutti Estudio de D. Procesal T I, pág. 101/102; Dr. Carto M Curso de Procedimientos Penales, T II, pág. 285/289).

Esta premisa desarrollada, viene a estar íntimamente relacionada con la constante desacreditación hacia el Tribunal por parte de Dr. Camargo, quién con un propósito defensivo, trató a lo largo de todo el proceso que insumió el presente Jury de Enjuiciamiento, de deslegitimar la constitución de dicho cuerpo, por considerar que el mismo era "lego". En tal sentido, y de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, considero que este Excelentísimo Tribunal, ha actuado legítimamente dentro de los límites impuestos por la norma legal que rige el tema sometido a decisión, ello además en función a lo previsto por la normativa vigente, concretamente los arts. 2, 3, 4 de la Ley 4970, art. 164 de la C. Pcial. y 1 del C.Civil.

En el sentido antes señalado, es pacífica la jurisprudencia al sostener que: *"Los jurados de enjuiciamiento no son tribunales de justicia"* (Jur. de Enj. de Mag. de San Juan, Reboledo Blanca; JA, 1981-IV, pág. 508); y que: *"Los jurados de enjuiciamiento son organismos que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a las responsabilidades de los magistrados, en sustitución del juicio político instituido en las constituciones, no siendo por lo tanto tribunales de justicia. Y es justamente por esta razón, que no se los puede ceñir a estrechos carriles rituales, sino que se les debe reconocer, necesariamente gran amplitud para que puedan cumplir adecuadamente con los fines para los que son creados"* (Trib. de Enj. de La Rioja, 7/10/82, Grimaux José C.; Rep. JA, 1983-470).

Habiendo desarrollado ampliamente el tema de la "Libre Convicción", y



**H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA**

conforme a los antecedentes de hecho y de derecho y en función de la prueba arribada al presente proceso, es oportuno desarrollar la fundamentación del voto en referencia a la destitución del Dr. Camargo.

Siguiendo la teoría del eminente jurista español Dr. Luis Jiménez de Asúa, el "acto" supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta; pero es de advertir que también usaremos la palabra acto en su acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión". Así aclarado el vocablo, puede definirse al acto: "como la manifestación de voluntad, que mediante acción u omisión produce un cambio en el mundo exterior". En función a este antecedente y dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el art. 897 del C. Civil, establece, los tres elementos internos del acto voluntario, estos actos o las omisiones voluntarias son los realizados con discernimiento, que es la conciencia de sí; la libertad: el imperio de sí e intención: su aplicación práctica, los que pueden reducirse a uno: la intención. Si falta el discernimiento no existe acto intencional, la falta de libertad afecta también a la intención, que no es nada más ni nada menos que cuando de propósito se busca un resultado.

Surge sin hesitación alguna, que el Sr. Fiscal acusado, ha actuado inequívocamente tal como lo sostiene el Procurador de la Corte, en causa propia, y ello es así, porque es de público y notorio conocimiento, que hace más de tres años que hay un permanente conflicto entre el Poder Judicial y los demás órganos del Estado, que incluso en algún momento llegó a rozar la estabilidad institucional de la Provincia. Estamos hablando concretamente, del tema de la indexación salarial y de la reforma que vino a propiciar el Art. 151 de la Constitución Provincial respecto de este tema y de elevada conflictividad para los distintos poderes de la provincia, sobre todo para el Poder Ejecutivo y para el Poder Judicial, lo que en alguna medida tornaba incongruente y desatinada la intervención del magistrado en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que la denuncia del Sr. Pérez, se trataba sobre supuestos vicios en el proceso de formación y sanción de la reforma del Art. 151 de la Constitución Provincial, norma que reformada venía a repercutir directamente sobre la esfera patrimonial de todos los magistrados provinciales, a la que Camargo no escapaba.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal formal no trae una causal de apartamiento del magistrado interviniente, atento a las causales invocadas, siguiendo la Doctrina y Jurisprudencia más caracterizada, desde el punto de vista ético y para una actividad investigativa cristalina, debió el Dr. Camargo, declararse impedido de entender o seguir entendiendo en la causa, porque como muy bien lo

dice el Dr. Ricardo Núñez en Código Procesal Penal Cba. Pág. 55, *"los Tribunales han interpretado las causales de inhibición con más amplitud que las de recusación; porque las causales de inhibición acarrearán una situación de violencia moral para intervenir y decidir en una determinada causa creada por situaciones no enumeradas por la ley"*.

Lo expuesto viene a estar acuñado por lo adoctrinado en C.P.P. Mza. T I pág. 77, del Dr. Raúl W. Abalos, quien nos trae como cita un fallo de la C.N.Cr. y Corr., Sala V- Febrero 1970, donde nos indica: *"Ello es así, porque las excusaciones de los jueces corresponde apreciarlas con criterio más amplio que en materia de recusaciones, como una mayor garantía de imparcialidad para el justiciable"*, o sea al decir del Dr. Clariá Olmedo en su obra "Sujetos Procesales Penales", Tº II, pág. 253: *"la excusación del Juez debe operarse inmediatamente advertida la existencia de la causal sea en el momento de avocarse al proceso con respecto a las causales objetivas o evidentes, sea en cuanto sienta la violencia moral incompatible con la serenidad requerida para el ejercicio de la función jurisdiccional"*.

He aquí entonces, que el primer acto en contra de una actividad investigativa ética y transparente por parte de Camargo, consistió en haber intervenido, no obstante los impedimentos éticos que se han indicado precedentemente, agravándose ello cuando el mismo Sr. Procurador invoca que esta actividad lo fue con características "impulsivas".

Ha quedado demostrado además, de acuerdo al testimonio del Secretario de la Fiscalía que conducía Camargo, Dr. Denaro, que dicha Fiscalía tenía una forma muy particular de recepción de las denuncias y llevar adelante los trámites que en su consecuencia se efectuaban. Concretamente, el Secretario Denaro, expresó en su testimonio, que la denuncia del Dr. Perez no pasó por sus manos (como normalmente debió haber sucedido), sino que fue entregada directamente en manos de Camargo y este expediente, al decir de Denaro *"...lo quiso manejar el Dr. Camargo... cuando hicieron el requerimiento, me vine a enterar después, pero fue a posterior"*. Esto evidencia por lo menos, un interés especial por parte del Sr. Fiscal en esta causa, o bien un propósito dirigido a un resultado distinto a cualquier otra causa de su Fiscalía.

Por otra parte, el Dr. Camargo actuó violando no sólo la competencia territorial, sino también la competencia material; y si bien, tal como se dijo, este hecho no está expresado en la denuncia, surge de las constancias de autos (las que no pueden ser ignoradas) y expresamente lo puso de manifiesto el Sr. Procurador de la Corte en sus alegaciones, cuando expresó que: *"Camargo intervino en la causa penal sin competencia. Carecía de competencia material, es un error, porque por su"*



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

propia decisión calificó el hecho denunciado como un delito que debía tramitar por citación directa. Obsérvese que Camargo denuncia que se aboca al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, artículo 248 del Código Penal (pena de un mes a dos años), que es de competencia del fiscal correccional; más allá de la competencia o incompetencia territorial. Es decir, su propia decisión es la que lo pone en la incompetencia material; requiere instrucción formal por un delito que debía tramitar por citación directa y bajo otro procedimiento. Asimismo asume una incompetencia territorial, basada en una causa legal que por sus propios actos desmiente”.

Obsérvese, que no es solo un simple error el que comete Camargo, (tal como dice el Sr. Procurador), sino que dicho error es grave, porque de las constancias de autos que tengo a la vista P/58581/05, caratulados “F c/ NN- Denuncia Osvaldo Pérez”, lo que debió hacer el Sr. Fiscal, después de la denuncia de fs. 1/2, es una breve información sumaria a los términos de los arts. 197 del C.P.P. Mza., (artículo que él mismo cita en el punto 9 de su Requerimiento de Instrucción Formal), cosa que omitió. Es más, ante normas legales que rigen la materia, este Fiscal debió, como bien se lo señala con meridiana claridad y precisión la Fiscal Dra. Chaler a fs. 12 de dicho cuerpo penal, y tal como lo establece la acordada de la Suprema Corte Pvcial. N° 13.333 del 01/11/93, desplazar la competencia al Fiscal en turno. Por lo que una vez más nos encontramos ante un acto omisivo, de error inexcusable y con un propósito no muy claro.

Como si esto no fuera suficiente, y aún conociendo que no era competente para entender en dicha causa, el Dr. Camargo, a fs. 2 y vta. del citado cuerpo penal, sin realizar la información sumaria previa que le imponía la norma procesal citada (Art. 197 del C.P.P. Mza.), concreta el Requerimiento de Instrucción Formal al Sr. Juez y además, y esto es lo grave, califica el hecho sin tener la prueba evidente para realizar tal imputación. Es más, requiere de medidas útiles al Sr. Juez, cuando las tendría que haber realizado él mismo antes de efectuar dicho requerimiento, ello para poder justificar luego, como bien lo establece la ley de rito, y si es que correspondía, un Requerimiento.

No obstante lo expuesto, el Dr. Camargo vuelve a incurrir en otro error de seriedad. A fs. 4 del expediente P-58.581/05, al solicitar medidas urgentes en fecha 08/08/05, le hace saber al Sr. Juez de Garantías, que más allá de la competencia que corresponda, le solicita con carácter de muy urgente el secuestro de una cantidad de objetos, sin hacerle saber que la gestión pertinente previa por ante la Legislatura

había sido, no sólo ese mismo día, sino que se había efectuado aproximadamente una hora y veinte minutos antes de requerir dicha medida urgente. No menciona tampoco lo que expresamente le comunicó su Secretario, y que fue expresado por el mismo como testigo, es decir que en ningún momento ante el primer oficio en la Legislatura, se le negó lo que en dicho oficio se solicitaba, razones y antecedentes más que suficientes para entender, que tales omisiones fueron intencionalmente efectuadas por el Dr. Camargo, a fin de obtener una medida, que de otra manera no hubiese podido conseguir.

Tampoco esperó el tiempo prudencial que debió existir para la evacuación del primer informe y la solicitud del secuestro, sobre todo teniendo en cuenta lo ya expresado por Denaro, al manifestar que en la Legislatura le dijeron: “... nosotros tampoco tenemos problemas en facilitarle esta información al Fiscal”, y agregó “...en ningún momento me dijeron que no me iban a dar la documentación...”.

Por otra parte, el Dr. Camargo, solicita medidas con carácter de muy urgentes en fecha 08/08/05, y ello es también llamativo, porque según constancias de autos y que tengo a la vista, Camargo tenía en sus manos y bajo su conocimiento la denuncia desde fecha 05/08/05, requiriendo la instrucción formal el mismo día, transcurriendo más de tres días sin que realizara acto procedimental alguno, para recién en fecha 08/08/05 librar un oficio y una hora más tarde, inexplicablemente, solicitar una medida urgente como era el secuestro. Cabe hacer notar que estas conductas denotan un comportamiento totalmente discrecional por parte de Camargo, conducta esta que fue advertida y cuestionada también por el Sr. Procurador General.

La mayoría de las conductas analizadas precedentemente han merecido reproche en forma concreta por parte de la Fiscal Chaler a fs. 11/12 del expte penal P-58.581/05 y las que no puedo obviar, la misma expresa que: “en mi opinión no existían motivos que justificaran la actuación del titular de la cuarta Fiscalía de Instrucción, toda vez que resulta manifiesto de la denuncia de fs. 1, que de existir delito, el mismo habría acontecido en esta Jurisdicción, lo que parecía conocer el Dr. Camargo... atento a lo expuesto en el punto 9 del requerimiento de Instrucción formal obrante a fs. 2 y vta. ya que más allá de las razones de urgencia para practicar las medidas, las mismas en el hipotético caso de ser consideradas razonables y oportunas por este Ministerio, ellas podrían haber sido adoptadas con igual prontitud, si el Sr. Fiscal hubiera declarado su inmediata incompetencia...”.

También mereció reproche, más allá de que en la conclusión final no acusó, del Sr. Procurador de la Corte quien manifestó en sus alegaciones que: “fue prematuro en su contenido, fue apresurado e infundado el acto de acusación, porque se basó exclusivamente en una denuncia que se presentaba huérfana de toda



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

prueba... con la sola denuncia huérfana de toda probanza se aboca el juez, por lo cual digo que este acto carece de fundamento y resulta apresurado... hubiese correspondido que Camargo investigase previamente, confirmase mayormente los datos brindados por el denunciante, antes de formular el requerimiento de instrucción formal, que constituyó un frontal, innecesario y apresurado acto de imputación penal".

Es así entonces, que Camargo no solo no se excusó de entender en una causa en la que éticamente no debía intervenir, sino que además en la misma violó la competencia territorial y material, tuvo en sus manos dicha causa más de cuatro días, a pesar de confesar que era incompetente, le imprimió a la misma un trámite casi personal, ordenó el requerimiento de instrucción formal, cuando no debió haberlo hecho, no realizó información sumaria previa, pese a citar el Art. 197 del C.P.P.Mza, requirió medidas urgentes de aseguramiento de pruebas, cuando las mismas nunca fueron negadas de acuerdo al testimonio de su Secretario, no esperó el tiempo suficiente entre el libramiento del primer oficio y la solicitud del pedido de secuestro, lo que determina que todas estas medidas realizadas por el Sr. Agente Fiscal, se pueden considerar como discrecionales, con una intención en busca de un resultado, tendiente a satisfacer un interés distinto al que debe imperar en toda investigación, la que debe ser realizada en todo momento con *"la serenidad requerida para el ejercicio de una buena función jurisdiccional"* (Clariá Olmedo "D. Procesal Penal T II Ed. 1962, pág. 253).

Estos antecedentes concretos, válidos, razonados y ajustados a dispositivos legales que rigen este Honorable Jurado, en función de la prueba que he tenido a mi alcance y que se ha desarrollado en su totalidad, la que a través del sistema de las libres convicciones me han dado el íntimo y certero convencimiento de que el Dr. Camargo ha incurrido en la preceptiva legal que dispone el Art. 11 de la Ley 4970, inc. a) Mal desempeño de las funciones, en relación al Art. 12 incs. a) y b), por haber actuado con arbitrariedad manifiesta y haber dejado de cumplir obligaciones a su cargo.

En otro orden de ideas, debe dejarse claramente establecido, que el accionar del Dr. Camargo violó directamente preceptos y normas de índole constitucional. En efecto el Sr. Perez en su denuncia manifestó que *"...al tratarse la ley que convocaría a incluirse y resolverse la reforma de la Constitución de Mendoza, en su Art. 151, fue sancionada sin cumplir la exigencia del quórum legal"*. Estos dichos debieron merecer por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, un mínimo de valoración respecto de los requisitos elementales que eran necesarios para que tales expresiones tuvieran entidad. Debió valorar *prima facie*, que tales afirmaciones, no

solo se encontraban desprovistas de elementos que le dieran la seriedad a la misma, sino que además con un mínimo de análisis reflexivo de tales argumentaciones, debió saber que el mecanismo de formación y sanción de las leyes, es atribución exclusiva y privativa del Poder Legislativo, siendo, en consecuencia, ajena a todo tipo de revisión por parte del Poder Judicial, no constituyendo en forma alguna tal aseveración y menos aún cuando la misma se encontraba desprovista de cualquier elemento probatorio que permitiera señalar que no se habían cumplimentado los requisitos mínimos para la reforma de la Constitución Provincial, un delito de los tipificados en el Código Penal.

Tales cuestiones, vienen siendo tratadas desde el siglo pasado. Concretamente en el año 1.893, la Corte Suprema sostuvo que constituía "cuestión no justiciable" y en consecuencia, "cuestión política", la referida a las formalidades y procedimientos de los órganos legisferantes. Fue recién 70 años después, en 1.963, cuando se atenuó este criterio, en la medida que se lo ratificó pero "como principio", no absoluto y susceptible de tener excepciones.

Adhiriendo firmemente a la doctrina clásica de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas, Carlos María Bidegain, no cree que la cuestión pueda resolverse sobre la base de argumentos puramente lógicos, desde que el derecho no es solo lógica, sino también experiencia, y con mayor razón cuando lo que está en juego es el funcionamiento de la instituciones políticas. No es una prudencia que oculte actitud cómoda de los jueces, sino que tiene sólidas bases jurídicas en el régimen republicano y en la división de los poderes, sin perjuicio de una revisión de la doctrina, caso por caso. Juan A. Gonzalez Calderón, sostuvo que cuando la aplicación de una ley o un decreto hiera tal o cual derecho o garantía contenido en la Constitución, la cuestión de si el poder existe en el Congreso y el Ejecutivo, es jurídica, y no escapa al conocimiento y decisión de la Corte. No es jurídica, y no escapa al conocimiento y decisión de la Corte. No hay que confundir cuestiones de orden netamente político con causas de orden netamente jurídico.

Miguel S. Marienhoff, distingue entre el acto llamado político o de gobierno y el acto institucional, señalando que el primero puede incidir, directa e inmediatamente en la esfera jurídica del particular o administrado, vulnerando incluso un derecho o una garantía constitucional, lo que autorizaría la impugnación del acto ante la autoridad judicial. En cambio, el segundo, no puede ser impugnado de inconstitucionalidad, pues por su índole no afecta derechos subjetivos de los administrados, que recién podrían serlo, directa e inmediatamente, a raíz de actos emitidos como consecuencia de los mencionados actos institucionales. (Ricardo Haro, *Las Cuestiones Políticas ¿Prudencia o Evasión Judicial?*, Separata de Anales



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

del Cincuentenario (Año Académico 1990), Córdoba, Argentina)

En efecto, la palabra política ofrece numerosas acepciones y en varias de ellas es dable connotar aproximaciones con el uso del término cuestiones políticas, que la Corte Suprema Argentina ha adoptado de su congénere norteamericana. Pero el término cuestiones políticas también es equívoco –multívoco–, al punto de que su uso trae aparejados numerosos problemas de interpretación, comenzando por el no menos engorroso de precisar cual es el género y cuál o cuáles son las especies cuando se habla promiscuamente de “cuestiones políticas”, “facultades privativas”, “cuestiones electorales”, “cuestiones no justiciables”.

En todos los casos queda bien entendido que la postura de inhibición judicial está circunscrita a la defensa de la competencia del órgano político, otorgada por la Constitución, pero no es extensiva a los aspectos derivados de los actos de ejecución de esas mismas competencias en cuanto puedan afectar derechos individuales – también consagrados y protegidos en virtud de la misma Constitución- o puedan lesionar por esa misma vía la separación horizontal o la vertical del poder. Y aquí llegamos a otra acepción del término: las cuestiones políticas entendidas como un conjunto de casos emergentes de la dilucidación de conflictos sobre derechos presuntivamente lesionados por la comisión de actos políticos o de actos ejecutados en función de atribuciones políticas de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado. La *conditio sine qua non* para la procedencia de causas judiciales basadas en el cartabón de las cuestiones políticas es que en cada caso exista un derecho individual lesionado, cuya invocación y defensa constituyan el objeto de la *petitio*; pues de lo contrario no puede haber viabilidad alguna de la acción, no a causa de la naturaleza del caso, sino como consecuencia de –precisamente- la falta de acción. Así como no hay derecho sin acción, tampoco puede triunfar la acción sin derecho (*lato sensu*).

Al decir de Vanossi, si cupiera una sintética sistematización de los puntos básicos en que se desenvuelve la doctrina de las cuestiones políticas en su actual formulación, podríamos subrayar los siguientes aspectos, sin pretensiones de agotar los innumerables planos que abarca la cuestión: Las cuestiones políticas aparecen como un *status* de injusticiabilidad, destinado a amparar con la no revisión a ciertas determinaciones originadas en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como también a dar un *bill* de indemnidad a las consecuencias que resulten de esas mismas determinaciones... (Ver Jorge Reinaldo Vanossi, *Teoría Constitucional II, Supremacía y Control de Constitucionalidad*, Ed. Depalma, Bs. As. 1976, pág. 193).

De lo expuesto queda en claro entonces, que son los actos concretos de ejecución los que abren la instancia de revisión, porque con anterioridad solo existen

decisiones privativas que habilitan competencias mas no comportan ejercicio de poderes con relación a la órbita de los derechos individuales. Solo con la aplicación de actos administrativos surgen los casos o causas; con anterioridad únicamente lucen declaraciones previas e indispensables para la promoción de esos actos, pero que no bastan de por sí para el estímulo de los controles que —en nuestro régimen— son casuísticos y a posteriori. Si lo que se quiere decir es que una vez que se producen estos actos la revisión judicial entra a controlar el uso de la facultad privativa en cuestión, se está entonces proyectando el examen de la constitucionalidad hasta el terreno de la declaración inicial: estamos de acuerdo, siempre que esa proyección del control no vaya más allá de lo necesario para reparar el derecho lesionado, sin transformarse en un “juicio” sobre la marcha de los otros poderes del gobierno que responden por sus actos por la vía del juicio político (arts. 45 y 51 C.N.) o de la confianza popular en los comicios (Conf. Jorge Reinaldo Vanossi, *Teoría Constitucional II, Supremacía y Control de Constitucionalidad*, Ed. Depalma, Bs. As. 1976, pág. 203)

Es así entonces que al resolver el caso concreto, el juez tiene oportunidad de ponderar todas las situaciones conducentes a la solución constitucional del litigio o controversia, tales como la relación existente entre la declaración de los poderes políticos (facultad privativa) y la real situación que pone contornos al caso (acto reglado y sujeto a revisión). La relación de causa a efecto —que menciona Bidart Campos— existe, pero sólo con los efectos se perfecciona el acto materia u objeto de revisión, ya que antes existían habilitaciones de competencias producidas dentro de la esfera del poder pero que aún no habían penetrado en el ámbito de los derechos individuales. El circuito se cierra con la aparición de los actos concretos, productores de lesiones a derechos.

Antes tenemos verificaciones de hechos o de situaciones fácticas, que también pueden reconocerse con el nombre de calificación de circunstancias fácticas: son el condicionamiento previo a la emisión de los actos de ejecución. Tales declaraciones son normas (rectificamos nuestra opinión anterior): están normativamente determinadas en cuanto al procedimiento y forma de su aprobación, pero quedan pendientes de la discrecionalidad de los poderes políticos en cuanto a la precisión de su sentido y contenido. Y cuando decimos que tales actos son “declaraciones”, queremos significar la forma de visualización de facultades privativas reconocidas por la misma Constitución, que se conectan directamente con la organización de los poderes públicos (normas organizativas) sin afectar o trascender por el momento a la esfera de los derechos subjetivos de los particulares.

Es por ello que el control de constitucionalidad recae sobre aspectos de fondo



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

o contenido de las normas impugnadas, no comprendiendo las cuestiones formales o de procedimiento de su sanción (que únicamente son controlados en casos muy excepcionales: por ejemplo, el veto parcial de una ley) (Jorge Reinaldo Vanossi, *Teoría Constitucional II, Supremacía y Control de Constitucionalidad*, Ed. Depalma, Bs. As. 1976, pág. 355).

Así lo ha dicho nuestro máximo Tribunal al expresar que: *"Por aplicación de la doctrina según la cual –y por vía de principio- la Corte Suprema no tiene potestad para examinar el procedimiento seguido en la formación y sanción de las leyes, con fundamento en la necesidad de preservar la separación de los poderes del Estado; el mismo Tribunal ha establecido que "con mayor razón la intervención de esta Corte tampoco es pertinente para decidir, como se pretende en el caso, si el Art. 14 nuevo de la constitución Nacional fue sancionado de conformidad con las normas del reglamento interno dictado por la Convención Constituyente de 1957, relativas a la exigencia de la aprobación, por dicho cuerpo, de las versiones taquigráficas de sus sesiones"*. Se trata de la doctrina sentada en el caso "Soria de Guerrero, Juana A., c. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos.", del 20 de setiembre de 1963.

En el sentido antes señalado, el Dr. Carlos S. Fayt, manifiesta que los tribunales, y en definitiva las Cortes Supremas, no pueden constituirse en jueces, árbitros o dirimientes de cuanto conflicto se produzca en los procesos del poder. Hay actos que deben realizar tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo y que tienen relación directa con el deber del gobierno de gobernar, quedando reservado al Poder Judicial, conocer de sus consecuencias cuando se hubieran afectado derechos o garantías constitucionales. Entre los poderes debe existir interfuncionalidad, complementación y reciprocidad en el respeto de las competencias asignadas por la Constitución y las leyes. La latitud e indeterminación de la aplicación de la doctrina de las cuestiones políticas, dificulta elaborar una definición que la comprenda o abarque, razón por la cual se considera provechoso hacer una lista de materias que los tribunales han considerado no justiciables... las cuestiones vinculadas a la organización del Poder Legislativo, los procedimientos de formación de las leyes y las facultades atribuidas por la Constitución (Carlos S. Fayt, *Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional-La dimensión político-institucional de la Corte Suprema de la Nación*, Ed. La Ley, pag. 12 y 14).

Rafael Bielsa al referirse al control normativo, manifiesta que hay en primer término, una especie de autocontrol parlamentario de constitucionalidad, sea por la propia Cámara donde se inicia el proceso legisferante (que debe –naturalmente- evaluar antes que nadie la constitucionalidad de todo proyecto de ley), sea en la

Cámara revisora que considere la iniciativa que le envíe la Cámara de origen (conf. Rafael Bielsa, La Protección Constitucional y el Recurso Extraordinario, 2ª Edición, 1958, Ed. Depalma, pág. 37). Tal tipo de control, según se puede ver, es preventivo, esto es, anterior a la sanción y promulgación de una ley (Néstor Pedro Sagües en recurso Extraordinario I, Ed. Depalma, 1984, pag. 179).

Ricardo Haro, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tomo XXIX, año 1990, en un valioso análisis de las cuestiones políticas, en una reseña de la doctrina, manifiesta que a través de algunos fallos significativos, resultan como cuestiones políticas: la intervención federal en las provincias, la formación y la sanción de leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley... (Carlos S. Fayt, Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional-La dimensión político-institucional de la Corte Suprema de la Nación,, Ed. La Ley, pag. 14-15)

Por las razones expuestas y de las citas doctrinarias y jurisprudenciales esbozadas, se concluye que el Dr. Camargo, en su reacción posterior el hecho denunciado por el Sr. Perez en la causa P -58.581/05, violó el sistema republicano que impera en nuestra provincia, afectando directamente la separación de los poderes (Art. 1 de la Constitución Provincial), también violó el principio de lo establecido en el Art. 12 de nuestra Carta Magna Provincial, el que establece que *"el gobierno de la provincia será dividido en tres Poderes distintos... Ninguno de estos podrá arrogarse bajo pena de nulidad, facultades que no le estén conferidos por esta Constitución"*.

Por último violó el Art. 148 de la Constitución Provincial, el cual establece que *"los tribunales y jueces deben resolver siempre según la ley"*.

Es decir que invadió con su accionar una esfera que se encuentra reservada al propio Poder Legislativo y por tanto no sujeta a revisión judicial, siendo solo revisable a través de la instancia de la revisión o de la declaración de inconstitucionalidad una vez que la norma ha sido declarada como tal, por lo que su conducta es encuadrable dentro de las previsiones del Art. 11 inc. a) y 12 inc. b) y c) de la Ley 4970.

Para que no queden dudas del mal desempeño del Dr. Camargo, correcto es también hacer una valoración de otras causas que han venido en examen a este Honorable Tribunal, concretamente las denuncias contenidas en el expediente N°12, y que vienen a reforzar las conclusiones a la que arribó el Tribunal de Juicio.



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

439

En la causa N°3266 Fiscal C/ Director General de Escuelas por defraudación, que tramitó ante el noveno juzgado de instrucción, se denuncia que una maestra que se reincorporó de una licencia no se le estaba abonando el sueldo. El fiscal Camargo formuló requerimiento por retención indebida, y la juez ordenó el archivo de las actuaciones argumentando que la falta de pago era producto de que la maestra no había notificado a la Dirección de Escuelas que se había reincorporado luego de la licencia. Ante esta situación el fiscal solicita la aplicación del artículo 186 de la Ley 1908, que es el error que se le atribuye a él, y considero que ahí radica y que no constituye una divergencia de criterio como pretende el imputado, porque dicha norma se aplica en el caso que el fiscal no requiera y la jueza sí, y en esta causa se plantea la situación diametralmente opuesta, ya que el fiscal ha requerido y es la jueza la que ordena el archivo, lo que denota un desconocimiento en esta materia sobre el derecho procesal, y que es seria, tratándose de un funcionario permanente.

Evidentemente, si bien es cierto, el error surge directamente de las constancias de este expediente, no es menos cierto, que el Sr. Procurador denuncia el mismo como un accionar de características irrazonables, lo que me eximiría de mayores comentarios, pero no debo dejar de expresar que el error procesal que denuncia el Sr. Procurador no es inexcusable dentro de la Teoría de este instituto, por cuanto en una causa Penal esta en juego la libertad o no de una persona; es decir se podría vulnerar el principio de defensa en juicio Art. 18 de la C. Nacional, el error en materia penal debe ser tratado dentro de lo que se ha dado en llamar aspecto negativo de la culpabilidad y su función es la de excluir o modificar la culpabilidad.

La distinta naturaleza entre la ignorancia y el error, radica en que la primera supone la ausencia absoluta de conocimiento de determinada materia, el segundo, en cambio es un conocimiento cuya relación está falsamente constituida, ya porque negamos a lo conocido sus cualidades, ya porque atribuimos la que no le pertenece. Y como bien lo dice Giorgi en Teoría de las Obligaciones del Derecho Moderno, T° IV pág. 61 "*es una disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas*"

Por lo tanto para que estos errores se caractericen como inculpables, debe darse la circunstancia de que no se ha incurrido en él, no obstante haber puesto el agente en su accionar, la normal diligencia requerida por la naturaleza de los hechos.

Por lo tanto el Sr. Fiscal debió probar que los errores procesales en que incurrió no fueron diferencias de criterios, sino que obró con la diligencia que el caso

le requería y no lo ha hecho, razones más que suficientes para que deba responder en esta situación.

En otra causa, N°181857, Fiscal C/ Saavedra Raimundo Jacinto por robo simple, estimo que excede el marco de lo opinable de la participación realizada en ella, en la que habiéndose sobreseído a dos imputados por falta de prueba, el fiscal, aduciendo la violación al derecho de defensa de estas dos personas, solicita la anulación del sobreseimiento porque las declaraciones indagatorias que han sido firmadas oportunamente eran nulas. Esas declaraciones no contenían la firma del juez de instrucción. Al respecto, el sr. Procurador de la Corte se preguntó: *"qué derecho a defensa necesita ejercer quien ya se encuentra desvinculado a un proceso por haber sido sobreseído? El fiscal, en su contestación ante este Jury, se justifica indicando que debieron declarar nuevamente, aunque fuera mortificante, porque las víctimas se encontraban más mortificadas aún y de por vida. Habiéndose encontrados estos sujetos sobreseídos, no se les puede hacer cargo de lo que sufrieron las víctimas, si ellos están sobreseídos. Esta forma de proceder del fiscal, que llega a apelar la recusación de la instrucción, aunque la apelación no fue mantenida por el fiscal de cámara, representa un error de magnitud que a nuestro criterio manifiesta también que ha habido un descuido, una desatención o un desconocimiento del derecho por parte del imputado que nunca puede ser invocado, como lo pretendió, en contra del imputado"*.

He aquí que el Dr. Camargo ineludiblemente incursiona dentro de la teoría del error y en el desconocimiento del derecho como bien lo denuncia el Sr. Procurador.

En la causa N°106482 Fiscal C/ Palermo Jorge, nuevamente el Sr. Fiscal entra en desconocimiento del derecho, ya que tipificó bajo el delito de supresión de estado civil, la conducta del imputado al retener documentación y un estudio médico perteneciente a los hijos del denunciante. Dicha falta no queda atrapada por un ilícito ante el Código Penal, lo que denota una vez más la impericia del Dr. Camargo.

Respecto de estas dos últimas causas citadas huelgan los comentarios, pues a mi entender no hay defensa que valga, porque siguiendo el instituto del *iuria curia novit*, este brocárdico que ha sido receptado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, significa que el juez sabe o conoce el derecho; pues desde una perspectiva amplia este instituto jurídico permite al juzgador a calificar la relación jurídica prescindiendo de la invocación normativa efectuada por las partes y teniendo en cuenta sus dichos en torno al material fáctico que constituye la sustancia de la *litis contestatio*; de ninguna manera puede aceptarse que tal principio resulte instrumento idóneo para suplir graves deficiencias técnicas que se observan en la formulación de las demandas y menos aún que tal principio constituye la herramienta útil para que el



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

440

magistrado transforme las acciones. Lo contrario significaría consagrar la destrucción total de la base metodológica establecida en el C civil y atribuir al axioma legal una extensión que no la tiene (J.de Mza. 1992, Revista 1 al 39, pág. 303.). Esta situación que el Sr. Procurador no la toma como grave, es considerada por el suscripto como tal; no solamente por el principio *iuria curia novit*, sino por las consecuencias irreparables que pueda traer el tan mentado instituto del desconocimiento del derecho y que en nuestra época moderna se puede asimilar nada más y nada menos con el instituto de la Mala Praxis, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un funcionario público.

Atento a una cuestión de tanta magnitud, no podemos obviar la Teoría de la Prueba en los procesos, ya sean civiles, penales o de cualquier especie; o los que los alemanes siguiendo la Teoría de Karl Mittermaier en su Tratado de la Prueba o de Santiago Sentis Melendo, en su obra La Prueba, el primero en pág. 135 nos enseña al desarrollar la Teoría de las fuentes de las certezas: *"pero deducir consecuencias tan rigurosas, sería tal vez ir demasiado lejos; no es solo el testimonio de los sentidos a lo que nuestra creencia se refiere, sino que damos también fe a las afirmaciones de nuestra razón, cuando examina y decide con arreglo a los datos de los sentidos y cuando la certeza se forma en nuestro entendimiento guiado por medios puramente lógicos"* y prosigue el autor en pág. 143: *"que siendo cierto que administrar la prueba y constituir la certeza es tender al mismo fin, debe serlo también que todo medio de producir la certeza constituirá necesariamente el medio de prueba"*

Estos antecedentes me autoriza a manifestarme en dirección a la destitución del Sr. Fiscal y a afirmar, que el Dr. Camargo, a lo largo del procedimiento, no ofreció prueba cierta alguna en todos y cada uno de los casos desarrollados, para justificar su proceder. Las pruebas testimoniales como la instrumental, resultan totalmente irrelevantes e incongruentes, y las de su Secretario Denaro, vienen en alguna medida, a corroborar, no solamente el interés personal del Sr. Fiscal que se hizo mención anteriormente, sino además, a desbaratar lo manifestado en la etapa procesal pertinente por parte del Dr. Camargo.

Por lo tanto, es irrefutable la conclusión del Tribunal de Enjuiciamiento en la destitución del Dr. Camargo, no solamente por todas y cada una de las causas perfectamente indicadas y desarrolladas a lo largo de este libelo, sino también, porque el Sr. Procurador General de la Corte, por una razón que no se entiende, las imputa como faltas graves y no solamente que las imputa, sino que les da nombre y apellido y concluye, que queda claro, de los diversos errores procesales atribuibles a Camargo, que los mismos revelan una notoria, -no diría desatención de la ley-, sino

del desconocimiento de la misma y que si bien alcanzan a constituir una causal de mal desempeño -lo dice el propio Procurador: "veo que hay un mal desempeño"-, no está seguro si alcanza para la destitución. Agrava esta situación, que ya había sancionado en varias oportunidades al Dr. Camargo, de acuerdo a constancias de fs. 543 de su legajo personal. Es así entonces, que ante tal pseudo acusación, el Sr. Procurador asume una conducta dubitativa, cuando en definitiva, lo que tendría que haber hecho, en base al cúmulo de errores, faltas y desconocimiento del derecho por parte de Camargo, es haber solicitado su destitución, tal como lo propicia este Honorable Tribunal.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho:

"En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse por un lado, las vinculadas al mal desempeño o mala conducta; por otro, la comisión de delitos ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes. Las del primer grupo, "mal desempeño o mala conducta", no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez" (CS, 29/12/87, Magin Suárez, Luis, LL, 1988-C)

"Ese mal desempeño, consiste - según el Ministerio Fiscal - en que los inculpados habrían incurrido en ignorancia grave del derecho, violación de normas constitucionales, inobservancia de los deberes inherentes a su cargo, negligencia inexcusable y por no haber asumido la conducta ejemplar que se exige a todo magistrado a quien se le ha confiado la custodia de valores, como son la libertad, la honra y el patrimonio de las personas" (Trib. de Enj., Beltrán, Grand y Sayago; Sgo. del Estero, 28.5.91)

"El mal desempeño, comprende la incompetencia, el voluntario descuido del deber o de la atención no suficiente y aquellos actos extraños al cargo" (Trib. de Enj., Beltrán, Grand y Sayago; Sgo. del Estero, 28.5.91)

No hay dudas de que esta sentencia marcará un hito histórico en la provincia de Mendoza y que recaerá jurisprudencia para futuros casos que se sometan a decisión. Es por ello que debe quedar claro que la conducta observada por el Sr. Fiscal Camargo en estas últimas causas, en donde de las constancias de cada uno de los expedientes indicados surgen, no solamente los graves errores del Dr. Camargo, sino también desconocimiento del derecho e ignorancia jurídica de los deberes que le incumben como funcionario del Ministerio Público Fiscal, sumado el

El Señor Miembro del Tribunal Alejandro Pérez Hualde dijo:

Adhiero a los conceptos vertidos en el excelente alegato del señor Procurador General de esta Suprema Corte.

Únicamente difiero en dos aspectos: primero, en la valoración final –en tanto y en cuanto el Procurador ha considerado insuficientes los errores y defectos acreditados en el accionar del Dr. Alberto Camargo- y, segundo, en la interpretación de la causa de las deficiencias incurridas en el procedimiento seguido ante la denuncia presentada por el Dr. Osvaldo Pérez con motivo de lo que él entendió que era la presencia de irregularidades en la votación de la Ley 7405 que abrió el procedimiento constituyente de reforma del art. 151 de la Constitución provincial en el sentido de prohibir la indexación de los sueldos de los magistrados de la provincia.

En cuanto al primero de los aspectos, considero que el accionar defectuoso, con acreditado desconocimiento del derecho que se demostró en diversas actuaciones del Fiscal sometido al Jury –a lo que cabe agregar el conjunto de sanciones acreditadas a fs. 543 de su foja personal de servicios-, es suficiente para justificar acabadamente el cargo de “mal desempeño”. Por lo que corresponde la destitución ya por esta razón.

Respecto del segundo el análisis debemos ser exhaustivos, pues el accionar irregular del Fiscal Camargo en esos procedimientos constituye otra causal más para fundar su destitución ya que procedió con evidente desviación o abuso de poder. Con ese fin corresponde precisar diversos conceptos:

1. No se ha producido un agravio al Poder Legislativo por el solo hecho de haberse investigado la posible comisión de una irregularidad –que podía haber constituido un delito- por parte de la autoridad judicial. La jurisprudencia citada por el señor Procurador General, producida por los Superiores Tribunales de la provincia de Buenos Aires y de Tierra del Fuego, me releva de mayor comentario. Los hechos podían ser legítimamente investigados por autoridad judicial en uso de sus facultades constitucionales.
2. Esa investigación debía estar sujeta estrictamente a procedimientos que la misma legislación mendocina prevé expresamente. Entre esos procedimientos está prevista también la metodología a seguir cuando la orden es de allanamiento con el objetivo de secuestrar documentación. En el caso concreto de la Legislatura, ese allanamiento debe estar precedido de un pedido de autorización expresa al presidente de la Cámara (art. 218 CPP). Es un “allanamiento con permiso”. Así se cumplió. Es decir, la medida ordenada como consecuencia del pedido de secuestro de documentación por parte del Fiscal Camargo fue llevada a cabo conforme a derecho.



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

3. Y es por esa causa que el Jury no siguió los procedimientos contra la jueza Iris Guarna que correctamente los ordenó. Y es también por eso que la reacción exagerada y sobreactuada de diversas autoridades políticas frente a la orden judicial carece de justificación y es sólo explicable por el clima preelectoral, que en agosto de 2005 ya se vivía en nuestra provincia, y por el hecho evidente de que el conflicto del Gobierno con el grupo de jueces reclamantes de la indexación de sus sueldos constituiría un aspecto relevante y destacado de su estrategia electoral.

4. Las facultades judiciales ejercidas para investigar un ilícito y la metodología a seguir para la obtención de elementos probatorios que puedan hallarse en el ámbito de la Legislatura están previstas expresamente en las leyes de nuestra provincia. Su ejercicio por sí solo no constituye una irregularidad ni –mucho menos- una causal de Jury de Enjuiciamiento.

5. Estas facultades han sido otorgadas a los funcionarios judiciales para ser ejercidas en defensa la institucionalidad mendocina; no con otros fines distintos. Por muy ponderables que fueran, esas facultades no pueden ser usadas con otros fines privados ni públicos.

6. Pero en el caso concreto nos encontramos con que ha sido probado que:

a) el Fiscal Camargo recibió el 5 de agosto de 2005 una denuncia que, desde su inicio mismo, tuvo un tratamiento anormal como fue el hecho de pasar directamente desde la Mesa de Entradas de la Fiscalía a su despacho sin pasar, como era habitual, por la Secretaría del Tribunal;

b) contrariamente a lo habitual, el expediente de la denuncia “lo quiso manejar el doctor Camargo”, según la declaración del Secretario de su Tribunal en el debate de este Jury;

c) recién el lunes 8 emitió un oficio pidiendo precisiones al Poder Ejecutivo acerca del Decreto de promulgación y de la Ley sancionada que se encontraban ya publicados en el Boletín Oficial del día 5 de agosto;

d) también el lunes 8 de agosto envió otro oficio a la Legislatura pidiendo la documentación que estimaba necesaria para tramitar la denuncia;

e) ambos oficios fueron tramitados en forma excepcional por el Secretario ya que éste solo había hecho este trámite en seis o siete oportunidades en los seis o siete años que llevaba de Secretario del Fiscal Camargo;

f) el martes 9 subsiguiente, antes de cumplirse dos horas de la recepción de su oficio de pedido de documentación por la Legislatura, y no obstante haber sido informado por su Secretario del Tribunal que se enviaría lo requerido, pidió el secuestro de esa documentación a la Jueza en turno;

g) practicó innecesaria y apresuradamente el requerimiento de instrucción formal por el posible delito de "incumplimiento de los deberes de funcionario público" (art. 248 CPenal);

h) el Fiscal Camargo no tenía competencia territorial para actuar en la denuncia, pues no la tenía en la Ciudad de Mendoza, donde está ubicada la Legislatura;

i) el Fiscal Camargo no tenía competencia material para actuar en el delito que el mismo tipificó, pues correspondía al Fiscal Correccional;

j) el Fiscal Camargo adujo urgencia en actuar frente a la denuncia aunque la Fiscal competente se encontraba en el mismo edificio desde el mismo momento de la denuncia.

7. Frente a todas estas irregularidades en el proceder de Camargo el señor Procurador General se pregunta por la causa de ese accionar. Pues está claro que no fue la urgencia ya que, de haber sido así, no habría dejado todo el fin de semana, 6 y 7 de agosto, sin actuación alguna para recién el lunes 8 comenzar las gestiones tendientes a tramitar la denuncia.

8. Con la finalidad de determinar las motivaciones en el accionar precipitado descrito, le fue preguntado al Dr. Camargo durante el debate si había suscrito a título personal algún reclamo atacando la constitucionalidad de la Ley 7405, cuya sanción se produjo en la votación motivo de la denuncia en cuestión. Contestó que no lo recordaba. En su alegato, el defensor del Dr. Camargo aclaró en forma terminante: "Su interés no existía en el proceso, lejos de lo que se le ha preguntado, hemos corroborado que el doctor Camargo nunca firmó ningún planteamiento, mucho menos relacionado con la modificación o no del artículo 151 de la Constitución provincial; esto fue debido a una pregunta que le realizó el doctor Pérez Hualde. Esto lo hemos constatado y en absoluto firmó ninguna documentación en tal sentido. Él en su momento lo negó primero y luego dijo no recordar con exactitud después, pero no ha afirmado".

9. De la consulta en Internet a la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es de libre acceso, pública y gratuita, se comprueba que en el expediente n° 1660, letra B, tomo XLI, caratulado "Brandi, Eduardo Alberto c/ Mendoza, Provincia de s/ Acción de Amparo", donde se solicitó "se declare la inconstitucionalidad de la Ley provincial 7405", uno de los accionantes es el Dr. Alberto Raúl Camargo y que esa demanda se inició dentro del plazo legal de quince días contados desde el 5 de agosto de 2005 atento a su procedencia formal dictaminada por el Procurado General de la Nación el 9 de septiembre de 2005 y que también puede consultarse en la misma página oficial. El 27 de septiembre de 2005 recayó sentencia definitiva de rechazo que puede también consultarse en el mismo sitio oficial de la web.

10. Esta información nos permite determinar que la causa de todas esas



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

irregularidades comprobadas en el accionar del magistrado sometido al Jury, y que enumeramos en el punto 6 anterior, es un interés concreto, personal e individual de Camargo en la impugnación de la norma en cuestión materia de la denuncia. La causa de todas esas irregularidades es un caso que encuadra claramente en una desviación o abuso de poder.

11. Dijo Juan Bautista Alberdi que "la política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos en la Constitución" (Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1998, p. 187, al comienzo del capítulo XXXIV). Por ello se ha considerado que "la competencia de un órgano ha sido concedida con ciertos fines, que, cuando no son expresos, deben determinarse por interpretación, y los actos de este órgano tendrán una finalidad que entre en el género de la prevista por la norma general. Sólo así tendrá fundamento la legalidad. Y para ello debe encuadrarse en la finalidad que señala dicha norma general" (Juan Francisco Linares, Poder discrecional administrativo (arbitrio administrativo), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958, p. 109; esto es lo que el autor denomina "teoría de la especialidad").

12. Cabe una primera conclusión: si bien es posible una razonable interpretación de la ley, la finalidad que la norma exige es siempre materia reglada (Guido Santiago Tawil, Actividad discrecional, desviación de poder y acción de amparo (a propósito de dos fallos recientes), en Alberto B. Bianchi y Guido Santiago Tawil, Proceso Administrativo y Constitucional, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, p. 207). El vicio de desviación de poder es de estricta legalidad porque "al configurar la potestad, la norma, de manera explícita o implícita, le asigna un fin específico (...), que por de pronto es siempre un fin público (...), pero que se matiza significativamente en cada uno de los sectores de actividad o institucionales como un fin específico" (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, notas de Agustín Gordillo, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, 1ra. edición argentina, Buenos Aires, Thomson Civitas La Ley, 2006, p. 558). Podrá haber, en algunos casos, desviación de poder con un grado mayor o menor de inmoralidad y de falta de ética, pero puede también no haberlas. En todos los casos, lo que sí hay, es ilegalidad porque siempre hay vulneración del orden jurídico en su aspecto fundamental que es la jerarquía normativa (Carmen Chinchilla Martín, La desviación de poder, 2da. edición act. y ampl., con prólogo a la 1ra. edición de Jesús Leguina Villa, Madrid, Civitas, 1999, p. 39). En todos los casos hay ruptura de la estructura jurídica en que se asienta la supremacía de la Constitución misma. Como afirma

Gordillo, toda vez que el funcionario actúa con una finalidad expresa o implícita distinta de la perseguida por la ley, incurre en esta conducta antijurídica viciosa por ese sólo hecho (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, 8ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2004, cap. IX, p. 23).

13. Una segunda conclusión: todo el que ejerce alguna facultad de naturaleza pública en virtud del otorgamiento operado a través de una norma jurídica que lo habilita está en condiciones de incumplir los fines que esa misma norma contempla. No solo la Administración puede incurrir en el vicio de desviación o abuso de poder, tanto los jueces, los fiscales, como también los legisladores, son funcionarios que ejercen facultades otorgadas o habilitadas por una norma jurídica. Todos ellos pueden desvirtuar los fines, o ejercer las facultades orientándolas a objetivos distintos a los que inspiraron el dictado de la norma que les otorgó la competencia.

14. Una tercera conclusión: aquel Juez que en su sentencia no tuviera en vistas la finalidad natural del proceso como es la de imponer una pena adecuada y retributiva al procesado y, por el contrario, persiguiera sólo implantar castigos ejemplares; o aquel que impusiera multas procesales que redundaran en beneficio de la economía del erario público; o quien dictara sentencia teniendo por fin el beneficiar a algún amigo; todos ellos estarían incurriendo también en desviación del poder. Por ello se ha dicho que "la finalidad de la jurisdicción no se agota en el aseguramiento de la legalidad formal, sino que la trasciende en tanto afina además en la observancia de los genéricamente denominados principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia"... "cada vez que se infringen los fines públicos de la jurisdicción se configura el exceso o desviación en el ejercicio del poder" (Roberto O. Berizonce, El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional, J.A., 2001-II, p. 1026).

15. Es evidente que la intencionalidad como característica necesaria de la desviación de poder, constituye de por sí una gran dificultad probatoria para demostrar la existencia real del vicio que afecta el accionar en el caso concreto. Por ello ha afirmado Marienhoff que "la demostración de la existencia de este vicio generalmente resulta difícil, pero de ningún modo imposible" (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 538). Tanto es así que este escollo ha llevado al Tribunal Supremo español a sostener que "si para su estimación se exigiera una prueba terminante, en muchos casos vendría a quedar ineficaz esta importante figura jurídica" (sentencia del 1-12-59, citado por Jaime Sánchez Isac, La desviación de poder en los derechos francés, italiano y español, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1973). Por esta misma razón, entre nosotros, Manuel María Díez (con la colaboración de Tomás Hutchinson, Manual de Derecho Administrativo, tomo 1, Plus Ultra, Buenos Aires, 1996, p. 234) opina que deben admitirse diversos medios probatorios, incluso, las



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

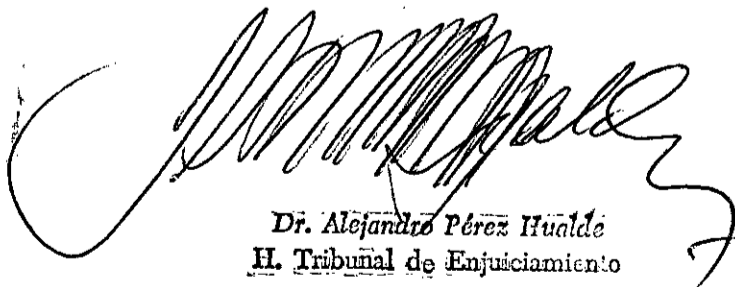
pruebas indiciarias basadas en presunciones graves, precisas y concordantes.

16. Ha sostenido Agustín Gordillo que "muchas veces el funcionario que persigue una finalidad distinta de la prevista por las normas deja rastros de su conducta, que se pueden acreditar por prueba documental, testimonial, o indiciaria y que sirven para demostrar la finalidad persecutoria, de favoritismo, de intereses o finalidades públicas no previstas ni autorizadas por la ley, etc. Expresiones vertidas por el funcionario ante terceros, incluso hallándose en el ejercicio o en ocasión de funciones públicas, actos de procedimiento que no aparecen objetiva y razonablemente motivados y que indican por ello una finalidad desviada, etc. Pueden ser elementos de prueba para la desviación de poder" (Agustín Gordillo, ob. cit., tomo 3, p. IX-27 y 28).

17. Por todo lo expuesto, el proceder de Camargo en forma precipitada, desordenada, procurando acaparar el control de la investigación, sustrayéndola innecesaria e injustificadamente a quien le correspondía conforme a las normas que son de su conocimiento, salteando –incluso– a su propio Secretario en el trámite, sumado al interés personal demostrado por su carácter de actor en el proceso de amparo seguido luego contra esa misma norma ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pone claramente en evidencia la presencia de los indicios graves que autorizan a determinar que incurrió en el vicio de desviación intencional de los fines que determina la normativa que le otorga las competencias que irregularmente ejerció.

18. Si el doctor Camargo pensaba accionar judicialmente a título personal contra la norma que la Legislatura había dictado y que era objeto de la denuncia penal no debió recibirla. Por el contrario, forzó los hechos, la competencia, los tiempos y los procedimientos de un modo que no dejan dudas acerca de su intención desviada de los fines que la ley, que le otorga sus facultades, contempla.

19. La entidad y gravedad del vicio comprobado en el accionar del doctor Camargo, más las demás causas señaladas por el señor Procurador General en su alegato y probadas en autos, constituyen sustento más que suficiente para el encuadramiento en la causal de mal desempeño que impone su destitución. Así voto.



Dr. Alejandro Pérez Hualde
H. Tribunal de Enjuiciamiento

Voto de los Señores Miembros del Tribunal Jorge Nanclares y Fernando Romano:

1. Consideraciones Generales

Las causas que se invocan en la acusación bajo examen, a criterio de la minoría, no revisten entidad suficiente como para destituir al magistrado sometido a enjuiciamiento, sin perjuicio de resaltar, como bien lo ha hecho el Sr. Procurador en sus alegatos, que la actividad desplegada por el Sr. Fiscal de Instrucción, puede ser tenida como un apresuramiento, que no siempre ha beneficiado el normal ejercicio del ministerio que ejerce. Cuestión esta que será abordada bajo el acápite V. 3.-

En modo alguno, podemos sostener que esta cualidad personal, puede asumir la gravedad que han pretendido los denunciantes y el Querellante Dr. Mantineo también en la formulación de sus alegatos.-

Al término de este Jury de Enjuiciamiento, no podemos soslayar la circunstancia, que más allá de la particularidades propias de este tipo de proceso, la cuestión relevante que ha sido abordada de modo indirecto, es una cuestión eminentemente política, en la que su peso puede ser mayor que los argumentos jurídicos. -

El alegato desplegado por el Dr. González, nos ofrece la línea de nuestra interpretación y que compartimos en su totalidad.-

Tenemos claro, que el Sr. Agente Fiscal, más allá de su incompetencia, ha obrado de conformidad a la normativa procesal imperante, sea al amparo de la ley 1908 como de la ley 6730 y sus modif. (arts 230 y cc. Ley 1908; arts. 218 y cc. Ley 6730).-

Lo afirmado precedentemente, surge de la propia circunstancia de ser el Ministerio Público fiscal el encargado de la persecución penal: *"actividad que conlleva la responsabilidad de investigar y dirigir las investigaciones para buscar las pruebas que permitan formular fundadamente una acusación contra quién aparezca responsable de su comisión, del sostenimiento y la acreditación de ella ante un Tribunal de juicio, y de la petición concreta de la pena que (y si) correspondiere.* (Cafferata Nores- Tarditti). De lo que se predica su responsabilidad frente a la sociedad de la razonable eficacia de estas actividades.-

El código procesal penal, expresa que es el Fiscal de Instrucción quien promueve y ejerce la acción penal en la forma establecida por la ley. (cfr. Arts .6, 62 y cc. Ley 1.908; 83, 87, 313 y cc. C.P.P. Ley 6730). El código de formas, dispone que es este funcionario quien dirige la Investigación Penal Preparatoria, practicando o haciendo practicar los actos inherentes a la misma. (art. 87).-



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

445

En lo que aquí interesa, el Dr. Camargo toma intervención en los autos N° P - 58.581/05, a raíz de una denuncia formulada por el Dr. Perez. (arts 179 y cc Ley 1908; arts. 326 y cc. Ley 6730) ante la posible comisión de un hecho delictivo, el Fiscal de Instrucción, procedió a formular el Requerimiento de Instrucción formal y solicitar al órgano jurisdiccional, las medidas tendientes a asegurar la prueba que *prima facie* guardaba relación con la denuncia formulada.-

Demás está afirmar que el Ministerio Público debe ceñir su funcionamiento también a las reglas de unidad de actuación – EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL ES UNICO Y ESTA REPRESENTADO POR CADA UNO DE SUS INTEGRANTES EN CADA ACTO QUE ÉSTOS REALIZAN.-

En este sentido, Cafferata Nores y Tarditti, citan a Giovanni Leone que al respecto ilustra " *naturalmente, las actividades ejercitadas por el oficio del Ministerio Público, aún por medio de varios funcionarios, deben reconducirse a la unitaria expresión del oficio. El principio de unidad e indivisibilidad del ministerio público, nacido en Francia, que podría incluso definirse como impersonalidad del ministerio público, solo tiene valor en este sentido, a saber, dentro del ámbito de su oficio. Sirve para significar que "todos los magistrados que forman parte del mismo oficio del ministerio público, tiene todos y cada uno de ellos, en su unidad personificada por el jefe del oficio, igual competencia para tratar el asunto penal encomendado a cada uno por el jefe del oficio. Y que, por consiguiente, en la acción individual se da siempre la acción impersonal del oficio.* (citado en nota n° 500, por el Dr. Cafferta. Tomo I, Pág. 255 "Tratado de Derecho Procesal Penal", trad. De S.Sentis Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1989, Tomo I, Pág. 426.).-

En muchas situaciones la competencia del Magistrado cede frente a la urgencia, no solo en caso de los fiscales, sino aún de los propios jueces, como *verbi gratia* los efectos interruptivos de la prescripción opuestos ante juez competente o la decisión de medidas cautelares por parte de jueces incompetentes. Tampoco el principio de unidad de actuación del M.P tiene la rigidez del principio del Juez Natural previsto en el art. 18 de la C.N., que como garantías del proceso debe cumplirse de manera inflexible.-

Es cierto, como lo dijo el Sr. Procurador que ante la vigencia del C.P.P. actual (Ley 6730 - 1908) territorialmente el Dr.Camargo era competente en el territorio donde regía la ley 1908, nada obstaba por el principio señalado *ut supra*, que pudiera intervenir en medidas asegurativas que solo consistieron en solicitar la documentación legislativa requerida y su apresurada petición de secuestro que

motivó el libramiento de la orden de "allanamiento" expedido por la Jueza de Garantías.-

"La competencia territorial es improrrogable y por tal carácter, la declaración de incompetencia puede ser adoptada de oficio o a petición de parte como consecuencia del acogimiento de la excepción de falta de competencia. A pesar de la contundencia de la afirmación que su declaración puede hacerse en cualquier estado del proceso, las partes cuentan con un plazo de caducidad para su interposición durante el juicio - como cuestión preliminar inmediatamente de abierto el debate, salvo que surja en su curso. (Cafferata. Pág. 205) La nulidad alcanza solo a los actos procesales que no sean captables como actos urgentes de investigación. En conclusión si el Ministerio Público Fiscal es un organismo público encargado de la persecución del delito, posee una unidad orgánica de actuación, los conflictos que puedan surgir entre los distintos agentes fiscales, en razón de la materia, territorio, etc., deben ser solucionados por los canales procesales expresamente previstos (cfr. Art. 88, 89 y cc. Ley 6730).-

En otro orden de ideas, lo que no ha existido es un incumplimiento a las disposiciones legales del C.P.P., ni se ha configurado ningún daño desde que la oposición a la medida dispuesta por el Sr. Vice Gobernador en uso de atribuciones expresamente reconocidas por el orden normativo (cfr.art. 230 Ley 1908; art. 218 Ley 6730), impidió la efectivización de la medida ordenada por la Dra. Guarna, y así se minimizó la interferencia institucional que *prima facie* aparecía como de gravedad, y se obtuvo el objeto procurado de obtener la documentación requerida por el Dr. Camargo. Por otro lado, el proceso retornó a sus cauces normales al disponer la Fiscal competente el archivo de las actuaciones, por no constituir los hechos investigados delito alguno. No obstante, cabe acotar que existen actos pendientes de resolución en estas actuaciones.-

Recurrir al procedimiento de Jury de Enjuiciamiento aparece por lo menos como desmesurado, desproporcionado, a la vez que supone resolver cuestiones de indole netamente procesal a la luz de normativa ajena a la resolución de los conflictos.-

Esta afirmación, entendemos que nos ubica en lo nuclear de la cuestión debatida: la Honorable Legislatura Provincial. El oficio solicitando el informe o entrega de copia o fotocopia certificada del libro de asistencia de los Senadores que asistieron a la sesión del día martes 02/ 08/02005, copia de la documentación en donde conste el modo en que operó la votación, la entrega de la versión taquigráfica de la sesión y del cassette respectivo (fs. 3 autos n° P- 58.581/05), pretendía materializar actos de carácter probatorios y conservativos (cfr. Art. 16 C.P.P.). Fracasada esa medida el Dr. Camargo solicitó a la Jueza de Garantía, como medida



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

446

urgente (fs. 4) el secuestro de la documentación ya referida; pero no requirió orden de allanamiento alguna; ésta fue dispuesta – según constancias de autos (fs. 5/6) -, por la titular del Segundo Juzgado de Garantías, Magistrada eximida de responsabilidad por el Tribunal de Enjuiciamiento: ambos funcionarios cumplieron roles diversos– desde lo funcional por razones obvias - y por haber actuado el Dr. Camargo como órgano requirente y la Dra Guarna como órgano jurisdiccional, entendemos que no es posible analizar el desempeño de uno sin haber analizado el del otro. Elementales razones de igualdad, nos avalan en la formulación de esta observación. Sin embargo, este marco de referencia aparece vedado, al no haber prosperado el pedido de juicio político solicitado en autos n° 11/05 caratulados " Ahumada Arturo Enrique s/ denuncia Ley 4970 (Dra. Guarna I.) pero que, a nuestro criterio no puede dejar de puntualizarse.-

A modo de síntesis, hasta aquí tenemos una denuncia formulada ante un representante del Ministerio Público, que activó el mecanismo pertinente de excitación de la jurisdicción a través del Requerimiento de Instrucción Formal, para viabilizar además el debido contralor y tomó las medidas urgentes y útiles: es decir, el Dr. Camargo previno impulsando el proceso, inciándolo y disponiendo medidas urgentes. Hasta aquí entonces los actos llevados a cabo han guardado simetría con lo que la ley procesal penal le impone a este funcionario, representante del Ministerio Público, que por imperio del principio de legalidad y de oficialidad se veía constreñido a actuar: su intervención condujo a la iniciación de un proceso penal, ante la posible comisión de un hecho delictivo. Proceso penal que tiende en definitiva a la actuación de la ley penal sustantiva.-

Como bien lo ha expresado el Sr. Procurador General de la Suprema Corte: la ley penal resulta obligatoria para todos los habitantes de la Nación, a tenor del art. 16 de la Constitución Nacional, y arts. 7 y cc..de la Constitución Provincial.-

Este principio de igualdad ante la ley implica que todos los habitantes de la Nación están sometidos a la misma, principio por otro lado corroborado por el art. 1 del Código Civil. Es verdad que existen restricciones fundadas en razones de carácter funcional, pero en nuestro derecho no existen limitaciones de carácter personal.-

Las limitaciones que tiene la ley penal en cuanto a su validez personal, surgen de la Constitución Nacional (art. 68). Pero debe discriminarse adecuadamente esta exención de las inmunidades de carácter procesal que gozan, también por razones funcionales, ciertos sujetos, como determinados funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial que no pueden ser perseguidos procesalmente

en causas penales hasta que no se realice un pre-juicio que si termina en la quita de la inmunidad, habilita la persecución penal. El art. 16 y ccs., del C.P.P. da cuenta de lo que venimos afirmando. -

Dice Zaffaroni: " *en cuánto a las indemnidades que son las que nos ocuparán, cabe aclarar que dada la terminante disposición del art. 16 de la Constitución Nacional, en la Argentina, nadie puede ser excluido de la ley penal en consideración a su personas, como sucede en las monarquías con la persona del monarca y de la familia real. No obstante, hay indemnidades impuestas por el derecho constitucional en lo referente a opiniones parlamentarias, pero que tienen carácter funcional y en modo alguno personal.* "(Autor citado " Derecho Penal. Parte General, Editorial Ediar, Pág. 184).- (el resaltado nos pertenece).-

La acusación ha sostenido que "el Fiscal debía proceder al inmediato archivo de las actuaciones por cuanto el hecho relatado en la denuncia no constituye per se delito alguno, vale decir, no es una conducta tipificada en el Código Penal", para luego referenciar artículos de la Constitución Provincial y culminar afirmando que " *la facultad de dictar su propio reglamento constituye un Privilegio Parlamentario, que es la garantía que otorga a un órgano del Poder, tanto para cubrir al órgano Institución, como para proteger al órgano personal con la finalidad de resguardar al Congreso y sus Cámaras*".-

Esto efectivamente es así, sólo que entendemos se le ha dado un alcance y proyección que no posee. Las preferencias y zonas de reservas institucionales son de interpretación restrictiva y protegen la faz decisional y el ámbito discrecional de apreciación que el Poder Judicial no puede revisar so pena de invadir esa zona de reserva, pero nada impide que pueda fiscalizarse el procedimiento constitucional y legal, si ello es procedente en mérito a que el incumplimiento pudiese significar la comisión de un delito, vgr. el incumplimiento de los deberes de funcionario público. (art. 268 del Código Penal). La zona de reserva del Poder Legislativo no puede constituir un impedimento para verificar la constitucionalidad de un procedimiento o la tipicidad de un delito previsto por las disposiciones contenidas en el Código Penal.-

Resulta ilustrativo, evocar la cita que sostiene: "La independencia completa de los Tribunales de justicia, es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidad sin juicio previo, leyes ex post ipso, y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los Tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos, todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

447

letra muerta "no hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo a la constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los Tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad entre otras varias, de mantener a esta última dentro de límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los Tribunales. " (El Federalista, LXXVIII, Hamilton.).-

La acusación entiende que el Dr. Camargo se inmiscuyó ilegítimamente en las atribuciones privativas de uno de los poderes del Estado, violando el principio de no revisibilidad o no justiciabilidad de las atribuciones propias del Poder Legislativo. Por tanto, la cuestión exige un abordaje especial pues se incursiona en el tema relativo al control jurisdiccional de los actos del Poder Legislativo.-

Se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248.).-

Así se han seleccionado cuestiones que quedan inmunes al control jurisdiccional, las que se han denominado cuestiones políticas no justiciables . La noción no es clara ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, y está en proceso constante de cambio, evolución y hasta retroceso.-

Nuestra Corte Federal, que durante años rehusó conocer toda una gama de cuestiones que denominaba políticas, en una labor superadora entró a conocer en causas que referían al funcionamiento de los partidos políticos (Fallos 307:1774), trató el tema de si era admisible la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos 310:819) revisó resultados electorales y dejó sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos 308:1747).-

En el resonado juicio político al Dr. Moliné O'Connor el Procurador de la Corte Suprema, integrado por Conjueces, dijo que *"Existe un definido avance en la consolidación del Estado de Derecho que no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 81 y en especial, art. 22.2.a, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1) (Fallos 327:2048).-*

En el análisis de la cuestión en el presente se advierte que la acusación se tiñe de politicidad cuando se denuncia el avasallamiento del Poder Legislativo ante el intento de un integrante de este Poder Judicial de investigar el proceso de formación de una ley. Se inclina así por sostener la irrevisibilidad de ese proceso.-

La materia, como la calidad de los denunciantes, Senadores de la Provincia, nos exige adentrarnos a tratar liminarmente la temática.-

La Corte Nacional sostuvo la irrevisibilidad judicial del proceso de formación de las leyes, mas condicionó tal conclusión al supuesto de actuación legítima del Congreso dentro de los límites constitucionales, advirtiendo en consecuencia, que el principio debería ceder en la medida en que demostrara la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley. Fallos 256:556, Considerando 31).-

En idéntico sentido se expide la Suprema Corte de la Provincia de Bs.As., avalando la revisión judicial del procedimiento de formación de las leyes cuando se invoque el incumplimiento de requisitos constitucionales ineludibles (L.L., T. 1997-411). Avanza en tal postura el Superior Tribunal de Tierra del Fuego cuando resuelve que es tarea constitucional, y por ende, cuestión de constitucionalidad, el procedimiento de formación y sanción de una norma en el sistema institucional, que no puede considerarse una zona legítima de reserva de ninguna legislatura. y aclara que *"la validez formal de una norma depende de que haya sido creada por el órgano y con el procedimiento establecido por el superior, mientras que la validez sustancial existe en cuanto al contenido jurídico de la norma es congruente con el substractum de derecho de su antecesora (L.L.T. 1998-E, p. 198 y 79 con nota de Germán J. Bidart Campos).-*

En nuestra Provincia se revisó judicialmente el proceso de reforma constitucional cuando se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del decreto



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

que se convocó a elecciones de convencionales constituyentes con fundamento en que no se había respetado el Art.221 de la Constitución Provincial. En un meduloso fallo se admitió que la cuestión estaba estrechamente vinculada a cuestiones electorales y que era judicialable ante el Supremo Tribunal provincial. (E.D.,t.133-p.715 con nota laudataria de Germán J.Bidart Campos y comentario del Dr.Dardo Perez Guilhou).-

En esa línea de pensamiento se sostiene que el proceso de formación de las leyes, máxime cuando se relacionan con la reforma constitucional, es susceptible de control judicial, no así su oportunidad, mérito, acierto o conveniencia. Lo contrario, como dice el Dr.Fayt en su voto en disidencia en la acción de amparo promovida por dos diputados nacionales que perseguían la nulidad del proceso preconstituyente que culminó con la sanción de la Ley 24.309, es decir "... *consagrar la irrevisibilidad del proceso de reforma marca la máxima tensión entre la legalidad y la ilegalidad y que esta última importa el retroceso de la comunidad a formas más primitivas de agrupación humana* (L.L.1994-C,294, ED 157,450).-

En la causa bajo examen se denunciaron irregularidades en el trámite de sanción de una ley que declaraba la necesidad de una reforma constitucional. Su proceso de sanción está previsto en el texto constitucional (Arts.219, 220).

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, no resulta censurable la actitud de un Fiscal que adopta medidas en aras de asegurar las pruebas que pudieran demostrar la falta de concurrencia de los requisitos constitucionales que condicionan la validez de una norma que integra un proceso de reforma constitucional especialísimo.

V. B. Finalmente entendemos necesario formular algunas precisiones respecto del "mal desempeño", en razón del tenor de la acusación formulada en autos N° 12/05.-

En este sentido resulta relevante tener presente lo vertido por el Sr. Procurador en sus alegatos: "*las denuncias contenidas en la causa n° 12/05, se extrae que de las causas presentadas existen algunas en las que se observan conclusiones o escritos hechos por el Fiscal, que si bien el Fiscal de Cámara, no mantuvo, o sobre las cuales se ordenó un archivo, en ellas sólo ha existido diferencias de criterio propias del ámbito del derecho.*" (Hace referencia a la causa n° 3026; 163.850; 153.493; 102.892).- Advierte sin embargo, que se han cometido falencias en las causas n° 3266, 181.857; en este sentido expresa: "*esta forma de proceder del fiscal que llega a apelar la resolución de la instrucción, aunque la*

apelación no fue mantenida por el Fiscal de Cámara, representa un error de magnitud que a nuestro criterio manifiesta también que ha habido un descuido, una desatención o un desconocimiento del derecho por parte del imputado que nunca puede ser invocado, como lo pretendió en contra del imputado".- Luego en la causa n° 106.482, "se observa otra actitud de desconocimiento del derecho, en la que tipificó bajo el delito de supresión de estado civil, la conducta del imputado al retener la documentación y un estudio médico perteneciente a los hijos del denunciante. Dicha falta se manifiesta palmariamente si se observa que el Código Penal indica que incurre en delito el que hiciera incierto, alterar o suprimiere el estado civil de una persona; es decir que crea una situación que no permite establecer con exactitud indispensable, cuál es el estado civil en esta causa, la retención de la documentación no toma o no tomaba incierto el estado civil de los menores, tal es así que se podía volver a requerir dicha documentación ante el Registro Civil".-

Luego de efectuado el análisis, sostiene "resta analizar si estos graves errores pueden dar paso a la destitución. Atento a las causales contempladas en el art. 12 inc. "a" y "b", es decir, las invocadas por el denunciante, no se indica cuán grave debe ser el mal desempeño para que amerite la destitución. En efecto, ni la causal de mal desempeño por arbitrariedad contenida en el inc. "a" ni la causal por el incumplimiento e inobservancia de los deberes del inciso "b", han sido graduadas o tabuladas para establecer la magnitud que debe alcanzar la causal para poder provocar la destitución, o en caso negativo, su absolución. Esa es una tarea específica del Jurado de Enjuiciamiento y de su naturaleza política, de su constitución".-

Por estas razones, es que entiendo que sólo definiendo esta causal de enjuiciamiento, podremos arribar a una solución ajustada a las particularidades del caso. Esta actividad se impone, en razón de las vastas dimensiones inherentes al concepto de estudio. Tan es así, que al respecto se ha esgrimido que "aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión" .- (Tribunal de Enjuiciamiento de Mendoza, 7/05/98, LA LEY 131/1160).-

El mal desempeño se evidencia "en el obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente" (Luna, "El Juicio Político, en atribuciones del Congreso Argentino"; obra dirigida por Perez Guilhou, Dardo, Pág. 543); asimismo Mario Midón ha expresado: " puede afirmarse que desfilan dentro de la categoría la falta de idoneidad, la manifiesta indignidad, la negligencia grave, la imprudencia, la desidia inexcusable, el menoscabo a la investidura" (Juicio Político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

conveniencia. LA LEY, 1990 - D. 847).-

Surge claramente, sin temor a equívocos, que el concepto, además de extenso resulta bastante flexible, lo que demanda un denodado esfuerzo a este tribunal para apreciar críticamente las circunstancias del caso, y para discernir su adecuación o no a la causal de referencia. -

Formulada esta aclaración corresponde, entonces, que precisemos el significado de mal desempeño y en tal sentido concluimos que todos los intentos de aproximación al concepto desempeño, coinciden en que mal desempeño es sinónimo de indignidad, menoscabo a la investidura o falta de idoneidad, son éstos, por tanto, los parámetros iniciales de juicio para valorar la conducta del Dr. Camargo.-

Ahora bien, en el marco de consideraciones que venimos efectuando, cabe tener presente también la estricta rigidez del art. 12 inc. a y b) de la ley 4970. Dicha manda, en principio, y dado el carácter objetivo de la causal de destitución, desnaturaliza al Jury de Enjuiciamiento como mecanismo de control, al constreñir la labor de ponderación de este Cuerpo, a la simple constatación de datos objetivos.-

Por el contrario, este Tribunal como órgano de enjuiciamiento, debe indagar todos los elementos que convergen en la solución del caso. No puede reducir su desempeño a la simple verificación de una conformación meramente objetiva entre conducta y causal, no puede anclarse frente al aspecto exterior de lo juzgado, debe avanzar en el mérito de todas las circunstancias que conforman el mal o buen desempeño ya que éste "... **es una historia, una cadena de actos mensurables**". (Salvadores de Arzuaga, Carlos , " El mal desempeño judicial. Génesis y proyecciones J.A. 1992. T III, pág. 723) .(la negrilla nos pertenece). "*Para decirlo con más claridad: excitado el órgano parlamentario, por requerimiento de juicio político, fundado en la causal de mal desempeño, no resulta aceptable, a la luz del principio republicano, autolimitar exclusiva y excluyentemente el poder de contralor parlamentario*" (Mercado Luna, Ricardo, "Juicio Político: alcance de su competencia institucional". JA- 1991-IV, pág. 90). -

Oportuno creemos destacar lo que respecto a la función de este órgano se ha expresado: "*Pero lo fundamental sigue idéntico: el órgano a cuya decisión queda librado el enjuiciamiento no puede quedar obligado a destituir por aplicación automática de una causal legalmente tipificada, porque entonces, ¿j en que queda su propia valoración, su propio juicio y su propio arbitrio?*" (Bidart Campos, German "El mal desempeño de los jueces configurado por la perdida de competencia. La Ley. 1969, T.133 – 758).-

De no gozar este Cuerpo del poder para apreciar libremente los hechos y adecuar el rigor de la manda legal a la situación concreta, la tarea de este tribunal quedaría desdibujada ante las previsiones objetivas contenidas en la norma en cuestión. Ello nos obligaría con rigurosa necesidad a proceder de modo automático, pues no quedarían márgenes de tratamiento que justificara entonces el mecanismo del juicio político al que ahora esta sometido el Fiscal Camargo. Si ello fuera así éste juicio político no tendría sentido. Sería una mera formalidad. No habría nada que juzgar. Todo estaría dado. Todo estaría dicho.-

En esta labor de mérito que se debe realizar en el marco de las consideraciones vertidas, debemos tener presente que el Dr. Camargo ingresó al Poder Judicial, en junio de 1977; cumpliendo funciones de auxiliar (fs. 13 legajo n° 1939), obtiene el diploma de abogado durante el transcurso de 1989 (fs. 326) , y se lo designa Secretario Ad Hoc de Cámara la Cámara de Trabajo (fs. 328), y Secretario Ad Hoc de la Cuarta Fiscalía Correccional (fs. 329); Secretario interino del Sexto Juzgado de Instrucción (fs. 354); el 26/08/92, y finalmente por decreto n° 2283, se lo designa como titular de la Cuarta Fiscalía de Instrucción (fs. 363).-

Estas circunstancias más las innumerables causas tramitadas ante la Fiscalía de Instrucción, como la asignación de subrogancias, (fs. 367/369; 374/378; 379/386; 392/393 402/404 entre otras) confrontadas con las ocho causas que integran la segunda acusación dirigida contra el Dr. Camargo, y las irregularidades advertidas en la tramitación de las mismas, me ubican técnicamente en la duda (cfr. art. 2 C.P.P) para decidir si las mismas poseen entidad cuantitativa y cualitativa que permita predicar con certeza el mal desempeño que pretende endilgarse.-

El jury de enjuiciamiento, pese a ser un proceso especial no queda sustraído de los principios esenciales de todo sistema de enjuiciamiento. De allí que se haya afirmado que: "En su aplicación debe ser una simbiosis de lo jurídico y lo político y en sus efectos un resguardo de la moral pública" (Salvadores de Arzuaga, Carlos, "El mal desempeño judicial. Génesis y proyecciones. J.A. 1992. T III, pág. 723). En idéntico sentido se ha expresado: " *el fallo del jurado de enjuiciamiento ha fijado con precisión ciertos principios básicos a los cuáles ajustó la fundamentación de aquel y que, así lo pienso habrán de guiar sus futuras decisiones: decisión fundada, respeto por las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, encuadramiento de este proceso, como un verdadero juicio, ajustada interpretación del art. 53 de la Constitución Nacional, valoración de las pruebas con criterio de razón y justicia, etc.*" (Padilla, Miguel "La inauguración del jurado de enjuiciamiento. El caso "Brusa". E.D., t. 187 - pag. 1095).

En concordancia con estas premisas, la ley 4970, prescribe en el numeral 48,



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Por ello, debemos concluir que en este proceso especial, se impone el respeto inexorable de todas las garantías inherentes al enjuiciamiento penal, en especial **el principio relativo a la necesidad de certeza** para proceder a la destitución .

En el caso, la confluencia de los factores evaluados – características de la personalidad, recargo funcional por subrogancias cumplidas, vigencia simultánea de dos ordenamientos procesales, con modelos de enjuiciamiento ciertamente diversos , etc.-, no me permiten arribar a la adquisición del estado convictivo necesario legalmente para disponer la destitución: al respecto Abalos nos ilustra “ hay un estado de inseguridad acerca de la verdad de una proposición, por estimar también posible la verdad de la contradictoria. definimos la duda como una situación de incertidumbre, por cuánto hay una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo. Nos encontramos con aquel estadio del conocimiento que respecto del hecho criminoso, de la autoría, y de la responsabilidad moral, podemos inferir de igual manera su inexistencia o existencia” (Abalos Raúl W. Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Cuyo 1993, Tomo 1, Pág. 134).

Recurriendo a la autorizada opinión de Maier, podemos afirmar, junto con él que: “ Conviene aclarar que la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas fundantes de la acción u omisión, la participación del imputado y su culpabilidad), como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena. Sólo que cuando se trata de una causa que excluye la condena o la pena, la falta de certeza opera en forma inversa: la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia; **en cambio la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación**”. (Maier, Julio, Derecho Procesal Argentino, 1b. Fundamentos. Hammurabi, 1989, Pág. 263).

Debemos tener presente que la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función, en la relación social y aún en la vida privada, con acciones y omisiones que la trascienden (L.Ley 2001-B-1380).-

No podemos proponer la destitución de un magistrado causando un daño no solo en su persona sino a su integridad y a la de su familia, cuando no se ha producido la afectación institucional, cuya ocurrencia ha pretendido la acusación.-



Dr. FERNANDO ROMANO
H. Tribunal de Enjuiciamiento



Dr. Jorge H. Nandares
Presidente

Voto del Señor Miembro del Tribunal Herman Salvini:

Adhiero al voto de los Señores Miembros Jorge Nandares y Fernando Romano y en consecuencia, por la no destitución del Fiscal enjuiciado.

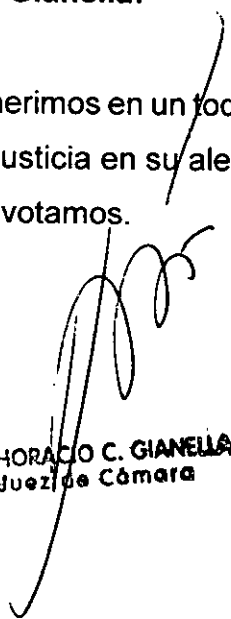


Dr. HERMAN ASHTON SALVINI
H. Tribunal de Enjuiciamiento

Voto de los Señores Miembros del Tribunal Aida Kemelmajer de Carlucci y Horacio Gianella:

Adherimos en un todo a lo manifestado por el Señor Procurador de la Suprema Corte de Justicia en su alegato, el que damos aquí por reproducido.

Así votamos.



Dr. HORACIO C. GIANELLA
Jefe de Cámara



Dr. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI
H. Tribunal de Enjuiciamiento



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

451

Voto de los Señores Miembros del Tribunal: Guillermo Magistretti y Alejandra Naman:

Adherimos a lo establecido en los alegatos del Procurador.

El presente Jury de Enjuiciamiento, regulado por Nuestra Carta Magna Provincial art 164 y ss. y Ley N° 4970, contra el doctor Alberto Camargo, Fiscal de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, que diera origen a las presentes actuaciones, son consecuencia de las denuncias formuladas en los expedientes N° 10/05 caratulado "SORIA GERARDO Y OTROS S/ DENUNCIA LEY 4970 (DR. CAMARGO ALBERTO)" y el N° 12/05, caratulado "SORIA GERARDO, LOBOS ESTEBAN Y OTROS S/ DENUNCIA Ley 4970 C/ ALBERTO RAÚL CAMARGO – FISCAL DE LA CUARTA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN" que fueron incoadas el 16 de agosto y 28 de setiembre del año 2.005 por mal desempeño del Sr. Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 incisos "a" y "b" de la Ley 4970.

Es oportuno mencionar la gravedad que en sí mismo encierra el Jury de Enjuiciamiento a un Magistrado, ya que el hecho de que el fallo que se vaya a dictar sea inapelable, implica para el juzgador, un alto grado de certeza en cuanto a los hechos que se le imputan al denunciado, más aún, requiere al momento de dictar sentencia tener la más absoluta convicción y tranquilidad espiritual y moral en cuanto a su decisión, ya que sabe, porque así la ley lo impone, que la misma será definitiva, que influirá directamente en la vida de relación y profesional del sentenciado e indirectamente en la de toda su familia.

No escapa a este análisis que dicha decisión deberá, por la naturaleza de la causa, necesariamente ser una decisión POLÍTICA y como tal afectará a un órgano del Estado, y no precisamente a un órgano cualquiera, sino aquel que tiene a su cargo ni más ni menos que el alto deber de impartir JUSTICIA.

Con referencia a la primer causa iniciada bajo el número 10/05 caratulada "SORIA GERARDO Y OTROS S/ DENUNCIA LEY 4970 (DR. CAMARGO ALBERTO)", consideramos que la conducta del Dr. Alberto Camargo ha de encuadrarse y juzgarse en el ámbito de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló. Tal conducta – censurable, poco meditada, – se dio en un tiempo de "crisis". Crisis, cuyas razones no analizaremos, (porque exceden el marco de nuestro voto) que dejaba en claro la existencia de un enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la Provincia.

Obviamente el modo de sortear esa crisis no era- ni es- el enfrentamiento, como

si se tratara de un campo de batalla de los poderes del estado, sino que el único modo viable, al menos en un estado republicano, debe darse en el marco de la constitución, de las leyes, del diálogo y la discusión.

Creemos que el doctor Alberto Camargo se excedió en su actuar al solicitar a la señora Juez de Garantías el requerimiento de instrucción formal, como así también el secuestro del libro de asistencias de los Senadores que concurrieron a la sesión del día Martes 02 de Agosto de 2.005

Ahora bien, se debe aceptar que también fallaron los órganos de control. Está claro que el Dr. Alberto Camargo, pidió el requerimiento y la orden de secuestro de la documentación antes referida de la Legislatura a la Magistrada actuante, quien debió analizar la procedencia de la medida.

Corresponde pues fundamentalmente, investigar la orden de allanamiento ya que los denunciantes invocan el mal desempeño del funcionario y la manifiesta arbitrariedad en el obrar del denunciado basado fundamentalmente en dicha orden (de allanamiento) ingresada a la Legislatura Provincial.

A esta altura y como surge de la prueba instrumental aportada en autos la citada orden de allanamiento no fue solicitada por el Fiscal de Instrucción sino dictada de oficio por la Sra. Juez de Garantías y Titular del Segundo Juzgado Dra. Iris Guarna.

El Fiscal dio intervención a la Juez de Garantía la que debió velar, advertir o verificar los posibles errores en el proceso iniciado.

Conforme a las pruebas rendidas en autos, se aprecia palmariamente que no fue el Dr. Camargo quien ordenara el "allanamiento", tal como fue erróneamente conocido públicamente.

Es claro el apresuramiento en su proceder, lo que es indiscutible es que la orden de allanamiento la dio la Dra. Iris Guarna, (sin mediar petición alguna) puesto que es el juez quien tiene la potestad de otorgarla o de negarla.

No se le puede endilgar al Dr. Alberto Camargo la falla del órgano de control – por el motivo que fuere-, pero sí podemos decir que ante semejante pedido debió extremar los recaudos.

No se trata de un pedido cualquiera, estaba destinado a concretarse sobre otro Poder del Estado, el Legislativo, ello cuanto menos merecía una reunión, un cambio de opinión, una reflexión personal entre la Juez que debía firmar la orden y el Sr. Fiscal, ya que debían necesariamente medirse las consecuencias políticas que ello acarrearía.

No podemos dejar de apuntar que el obrar de ambos magistrados generó también el pedido de Jury de Enjuiciamiento a la Dra. Iris Guarna en los autos N° 11/05, caratulados "AHUMADA ARTURO ENRIQUE Y OTROS s/ DENUNCIA LEY



H. Tribunal de Enjuiciamiento
MENDOZA

4970 (DRA. GUARNA I.)” , funcionaria eximida de toda responsabilidad por el Tribunal de Enjuiciamiento, verdadera paradoja si tenemos en cuenta que la orden de allanamiento fue dictada de oficio por la Magistrada.

Teniendo en cuenta que nuestra Ley N° 4970 delega al Tribunal que hoy integramos, la apreciación discrecional de las circunstancias del caso en cuestión, entendemos que debió existir cierta gravedad para configurarse la causal de mal desempeño, lo que no se ha acredita en autos.-

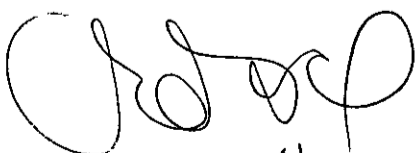
Por lo expuesto, compartimos y hacemos nuestro lo expresado por el Sr. Procurador en sus alegatos, principalmente en el sentido de que no se ha probado que haya existido intención de dañar, ni que hubieran intenciones ocultas por parte del Dr. Camargo; asimismo cuando citando a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifiesta que los yerros de Camargo no configuran supuestos de gravedad extrema (requisito esencial constitutivo del mal desempeño para el máximo Tribunal Nacional), no produciendo daños de magnitud ni menoscabo a institución alguna.

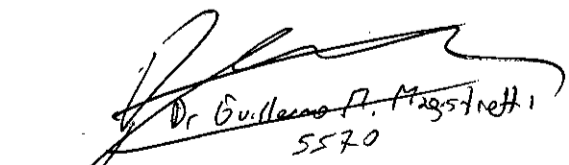
Al respecto el Dr. Fernando Armanague en su obra Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento Ed. Depalma 1.995 pág. 119 refiere: “ Los actos de los jueces deben revestir cierta gravedad para configurar la causal de mal desempeño, como asimismo, ser irregulares, perjudiciales, pero también deben ser habituales. La habitualidad- es decir , la reiteración de actos contrarios a derecho- tiene que constituir a nuestro juicio, la nota característica en el caso de los Jueces....” .

Con referencia a los autos N° 12/05 caratulados “SORIA GERARDO, LOBOS ESTEBAN Y OTROS S/ DENUNCIA Ley 4970 C/ ALBERTO RAÚL CAMARGO – FISCAL DE LA CUARTA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN” adherimos a lo expresado por el Sr. Procurador en el sentido de que las causas denunciadas por mal desempeño en las funciones “..... solo han existido diferencias de criterio, propias del ámbito del derecho...”.

Creemos que el actuar del Sr. Fiscal fue apresurado e irreflexivo, pero de ninguna manera amerita su destitución toda vez que no ha quedado acreditado que incurriera en mal desempeño en sus funciones, no habiendo sido vulneradas las instituciones por su accionar.

En razón de lo expuesto es que VOTAMOS POR LA ABSOLUCIÓN del Dr. Alberto Raúl Camargo.


Sen. Alejandro Nazari


Dr. Guillermo P. Magistretti
5570



Honorable Tribunal
de Enjuiciamiento
MENDOZA

En la Ciudad de Mendoza, a los quince días del mes de Agosto de dos mil seis, siendo las dieciocho horas, se reúnen en el salón de Actos de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes Miembros del Tribunal de Enjuiciamiento: Jorge Nanclares; Herman Salvini, Fernando Romano, Alejandro Pérez Hualde, Omar Gomez, Diego Arenas, José María Martínez, José Martínez, Alejandro Volpe, Elsa Piris, German Gómez, Guillermo Magistretti y María Naman, bajo la presidencia del primero de los nombrados Asimismo se encuentra presentes el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Dr. Rodolfo González. Abierto el acto por el Sr. Presidente, se procede a dar cumplimiento con lo dispuesto por el art.38 de la Ley 4970 en los AUTOS N° 10/ y ACUM. 12/05 caratulado: "SORIA GERARDO, LOBOS JOSE Y OTROS S/DENUNCIA LEY 4970 " (DR. ALBERTO R. CAMARGO)". Prestando su conformidad para dar por leídos los fundamentos de la sentencia recaída en autos el Señor Procurador presente en este acto, por Presidencia se dan por leídos los mismos y se tienen por notificados a las partes por Secretaría. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los presentes por ante la Secretaria que autoriza.

[Handwritten signatures]
Dr. Alejandro Pérez Hualde
5570

[Handwritten signatures]
Elsa Piris
German Gómez
Diego Arenas

[Handwritten signature]
Elsa Piris de Samudio
SENADORA PROVINCIAL

[Handwritten signature]
Dr. Jorge H. Nanclares
Presidente
Dr. FERNANDO ROMANO
H. Tribunal de Enjuiciamiento

[Handwritten signature]
Dr. Alejandro Pérez Hualde
H. Tribunal de Enjuiciamiento
Dr. HERMAN SALVINI
H. Tribunal de Enjuiciamiento

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. ALEJANDRO CERES
Secretaria
H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO